



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Agrega, Tener Notificada, Señala Fecha Audiencia Única
CLASE DE PROCESO:	Exoneración Alimentos
RADICADO:	No. 06-233

Visto el informe secretarial, el despacho dispone:

AGREGUESE a los autos el correo electrónico de la parte pasiva señora ANGIE PAOLA AGUILAR VELASQUEZ, esto es angiepaola407@gmail.com, a efecto de tenerlo en cuenta para cualquier tipo de notificación virtual que se requiera, allegado por el apoderado judicial de la parte actora.

TENGASE ACREDITADO el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020, por parte de la demandante.

TÉNGASE notificada de manera personal y de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020, a la señora ANGIE PAOLA AGUILAR VELASQUEZ, quien NO contesta la demanda en el término legal conferido, NI PROPONE excepciones.

Conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordancia con el artículo 372 parágrafo, se abre a pruebas y para el efecto se decretan las siguientes:

PEDIDAS PÓR LA PARTE ACTORA

Documentales.
Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

Interrogatorio de parte
(Artículos 200 a 205 del C.G.P.), escúchese en declaración de parte a la señora ANGIE PAOLA AGUILAR VELASQUEZ, quien deberá comparecer de manera virtual en la hora y fecha señalada en el presente auto.

PEDIDAS POR LA PARTE PASIVA

No contesto demanda.

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO

Interrogatorio de parte
(Artículos 200 a 205 del C.G.P.), escúchese en declaración de parte al señor ANTONIO RINCON ZAMBRANO, quien deberá comparecer de manera virtual en la hora y fecha señalada en el presente auto.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las 11:00 AM del día TREINTA Y UNO (31), del mes de MAYO, del año 2021, para llevar a cabo la AUDIENCIA ÚNICA (CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS ARRIBA MENCIONADAS y AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO).

Cítese a las partes y a sus apoderados, prevéngaseles para que concurren virtualmente (un empleado del juzgado se comunicara previamente a la fecha de la diligencia para concretar sobre cómo se realizará la conexión virtual y el correspondiente link), so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P.

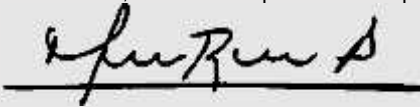
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ



JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001.


El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Agrega y Requiere
CLASE DE PROCESO:	L.S.C.
RADICADO:	No. 19-391

Visto el informe secretarial, se dispone:

Previo a pronunciarse el despacho sobre el acuerdo de transaccional allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. NESTOR MARTINEZ, el despacho requiere:

1. Se sirva notificar en debida forma el auto que da tramite al proceso liquidatorio atendiendo lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, en sus artículo 6° y 8°. Tenga en cuenta que el trámite aportado de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., no se allega con los requisitos de Ley, pues no adjunta la certificación de entrega a la parte demandada de la empresa de servicio postal y, señala un horario de atención no establecido. (Lunes a Viernes de 7:30 am a 1:00pm y de 1:30 pm a 4:00 pm), pero que con la situación de la pandemia mundial, se debe dar estricto cumplimiento con el Decreto Legislativo en mención, para el trámite de notificación a la parte pasiva.
2. Para tenerse en cuenta el acuerdo transaccional allegado, debe adjuntar el memorial poder otorgado por la pasiva y que dicho apoderado coadyuve dicho acuerdo entre las partes.

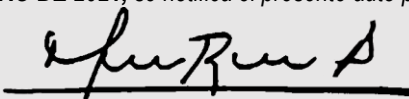
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado **No. 001**.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Tener por Desistido Recurso y Requiere Partidores
CLASE DE PROCESO:	L.S.C.
RADICADO:	No. 12-807

Visto el informe secretarial, el despacho dispone:

AGREGUESE a los autos el **DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, interpuesto por la Dra. FRANCIA TATIANA RAMIREZ YUCUMA, el cual el despacho acepta y póngase en conocimiento de las partes.

En consecuencia, se **REQUIERE** a los partidores designados por el suscrito Juez en audiencia de inventarios y avalúos, Doctores FRANCIA TATIANA RAMIREZ YUCUMA y LUIS OSWALDO SAAVEDRA, a efecto de que se sirvan allegar el trabajo de partición encomendado.

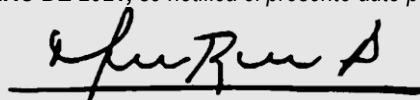
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado **No. 001**.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Agrega, Ordena Ajustar Tramite Emplazamiento
CLASE DE PROCESO:	U.M.H.
RADICADO:	No. 18-856

Visto el informe secretarial, el despacho dispone:

De conformidad a lo solicitado por el profesional del derecho, el despacho ordena AJUSTAR el trámite de emplazamiento a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante CIELO JUDITH SANCHEZ ESPITIA, ordenado mediante auto providencia calendada ocho (8) de mayo de la vigencia dos mil diecinueve (2019), de conformidad al art. 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Artículo 10. “Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

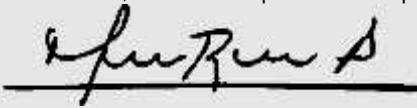
En consecuencia, por secretaria dese cumplimiento con la publicación en el Registro Nacional de personas emplazadas.

AGRÉGUESE a los autos la información allegada por el Dr. CARLOS ALBERTO ENCISO BARRERO, esto es, correos electrónicos de las partes y de algunos testigos, téngase en cuenta para cualquier tipo de notificación o requerimiento.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Agrega y pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO:	L.S.C.
RADICADO:	No. 18-178

Visto el informe secretarial, el despacho dispone:

AGRÉGUESE a los autos la comunicación allegada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOACHA CUNDINAMARCA, con **NOTA DEVOLUTIVA**, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-848, cuyo contenido se pone en conocimiento de las partes y tengas en cuenta para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

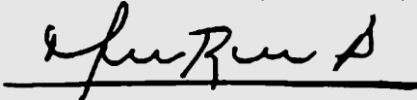
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfectosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Decreta Desistimiento Tácito
CLASE DE PROCESO:	P.P.P.
RADICADO:	No. 19-545

Visto el informe secretarial, el despacho dispone:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede a decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

Numeral 1° del artículo 317 de La ley 1564 de 2012, consagra:

Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: 1. “(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguiente, mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido el término sin que se haya promovido el trámite respectivo haya cumpla la carga o realice el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...).”

Teniendo en cuenta la norma que antecede y el absoluto desinterés de la parte actora sin que la misma haya dado cumplimiento con el despacho, se procede a aplicar la norma ya transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

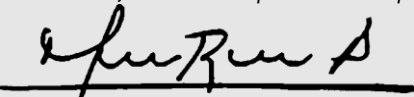
SEGUNDO: Desglósese los documentos que sirvieron base para la admisión.

TERCERO: Archívese la actuación dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado **No. 001**.

El Secretario

S.L.V.C.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno 2021.

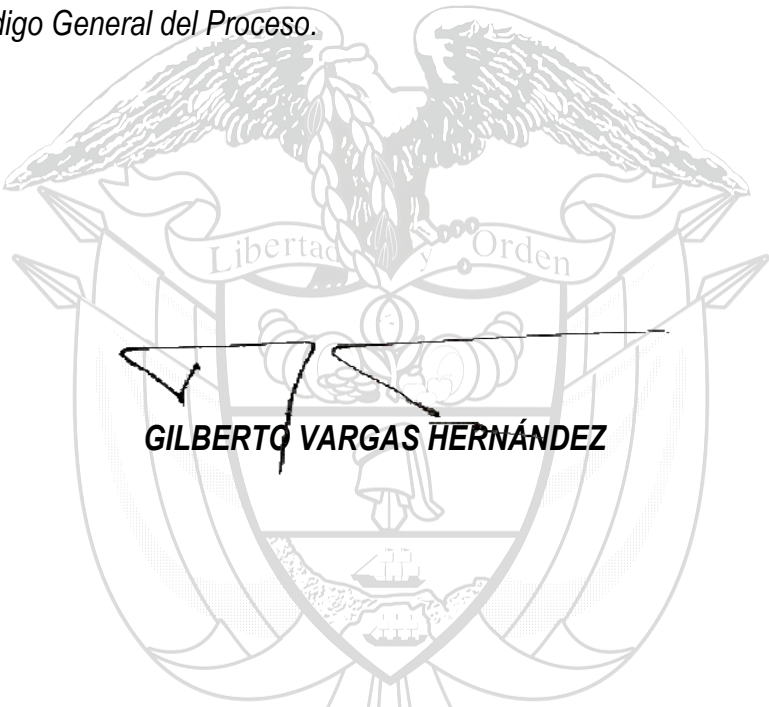
DECISION:	Señala Agencias en Derecho
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 19-328

Visto el informe secretarial, el despacho dispone:

Por secretaria elabórese la liquidación de costas conforme lo establece el artículo 365 del C.G.P, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$400.000**, según lo ordenado en sentencia de fecha diez (10) de diciembre de la vigencia 2020 y de conformidad con lo normado en el artículo 366 numeral 4° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado **No. 001**.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Requiere Curador – So Pena Sanciones de Ley
CLASE DE PROCESO:	U.M.H.
RADICADO:	No. 19-084

Visto el informe secretarial, el despacho dispone:

Advierte el despacho que por autos calendados veinticuatro (24) de agosto y trece (13) de octubre de la vigencia 2020, se designó y requirió a la **Dra. DINA LUZ MALO ANDRADE** (dinamalo@outlook.es), como Curador Ad Litem de la parte demandada **HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante MARIA DEL SOCORRO REYES**, pero que a la fecha no existe manifestación alguna de aceptar o no el cargo.

En consecuencia de lo anterior, comuníquesele por el medio más expedito a la profesional del derecho antes mencionado (a), informándole que se **REQUIERE POR ULTIMA VEZ**, para que se sirva dar cumplimiento, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad al numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. (Sentencia C-83/14 Corte Constitucional).

Se **REQUIERE** a la ACTORA para que se sirva colaborar con el despacho y se ponga en contacto con el auxiliar designado e informe oportunamente sobre su gestión.

Telefono de contacto de la curadora ad litem, **3017723447**.

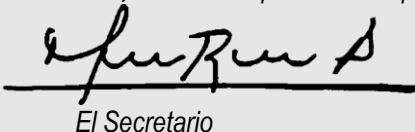
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado **No. 001**.


El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Agrega y Decreta Levantamiento MC
CLASE DE PROCESO: C.E.C.M.C.
RADICADO: No. 20-078

Visto el informe secretarial, se dispone:

Atendiendo la solicitud allegada por el profesional del derecho Dr. ALFONSO MANCIPE SANCHEZ, apoderado de la parte demandante y solicitante de las medidas cautelares, el despacho ordena:

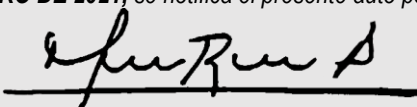
PRIMERO: DECRETESE el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 051-18724, 051-191132 y 051-18730, de la cuota parte que le corresponde al señor JULIO CESAR GARZON OSORIO, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha Cundinamarca.

SEGUNDO: Como quiera que las medidas cautelares fueron ordenadas por el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.**, se ordena oficiar para que sea dicho estrado judicial quien oficie a las entidades pertinentes, a efecto de que se dé cumplimiento con la orden aquí impartida. Remítase copia del presente auto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado **No. 001**.

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Agrega y Requiere Actor
CLASE DE PROCESO: D.U.M.H.
RADICADO: No. 19-559

Visto el informe secretarial, el despacho dispone:

Advierte el despacho que la solicitud elevada por el profesional del derecho Dr. ROBINSON ALBERTO ORTEGA CASTILLO, no procede, como quiera que dentro del plenario no se acredita haber dado cumplimiento con el trámite de notificación de que tratan los artículos 291 y ss, del C.G.P.

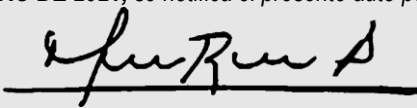
Aunado a lo anterior, el despacho advierte que en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda se aporta el correo electrónico del demandado señor YEISON EDUARDO MARIN GUZMAN, a efecto de que se le notifique de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 6° y 7°.

En consecuencia, si el apoderado de la actora no acredita el tramite de notificación como lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., deberá dar estricto cumplimiento con lo dispuesto en el Decreto mencionado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001.

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Releva Cargo Curador
CLASE DE PROCESO: U.M.H.
RADICADO: No. 19-681

Visto el informe secretarial, el despacho dispone:

Atendiendo que mediante audiencia calendada veinticinco (25) de agosto de la vigencia 2020, se designó como curador ad litem de HEREDEROS INDETERMINADOS al Dr. CAMILO ERNESTO FLOREZ TORRES y que por auto calendado veintisiete (27) de noviembre de la misma vigencia, se insiste en requerirlo para la aceptación del cargo y diera cumplimiento con el mismo, sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno al respecto, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., este despacho **ORDENA** la compulsa de copias ante el Consejo Superior de la Judicatura, para lo que estime pertinente. **Oficiese** a la entidad señalada y comuníquesele por correo electrónico (alegalsas@gmail.com), al profesional del derecho mencionado.

En consecuencia, se RELEVA DEL CARGO al profesional antes indicado y en su lugar el despacho designa al Dr. Jorge Alonso Bocanegra Lozano, para que represente a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante RAMIRO GUERRERO, quien cuenta con dirección física CALLE 8 No. 6-31 oficina 503 de BOGOTÁ, dirección electrónica (jorgejd.bocanegra@gmail.com). Por secretaria comuníquesele.

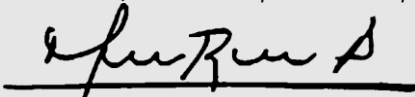
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001.


El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Nombra Curador Ad Litem
CLASE DE PROCESO:	C.E.C.M.C.
RADICADO:	No. 20-289

Visto el informe secretarial, el despacho dispone:

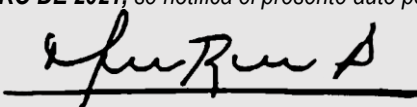
Fenecido el término del emplazamiento, sin que LA EMPLAZADA **señora NUBIA MARINA TORRES MORENO**, haya concurrido a recibir notificación del auto ADMISORIO DE LA DEMANDA, el Juzgado le (s) designa como Curador Ad- Litem a la Dra. **FANNY RUTH MARTINEZ CUBILLOS**, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio y quien cuenta con dirección de notificación en la CARRERA 8 No. 11-39 OFICINA 305 BOGOTA D.C., dirección electrónica Fanny.ruthmartinez@gmail.com. Comuníquesele.

El curador Ad Litem designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001.

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Tener Notificado, Contesta y Señala Fecha Audiencia Inicial
CLASE DE PROCESO:	C.E.C.M.C.
RADICADO:	No. 19-682

Visto el informe secretarial, el despacho dispone:

Téngase notificado de manera personal al curador ad litem de la parte pasiva, Dr. EDGAR HERNAN BOHORQUEZ RODRIGUEZ, quien dentro del término legal conferido dio contestación a la demanda.

Conforme a lo dispuesto en artículo 372 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las **9:00 AM**, del día **DIECIOCHO (18)**, del mes de **MAYO**, del año **2021**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES y DECRETO DE PRUEBAS**.

Cítese a las partes y a sus apoderados, prevéngaseles para que concurren virtualmente (el empleado encargado se comunicara con ustedes mediante plataforma TEAMS) a la **AUDIENCIA INICIAL**, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P.

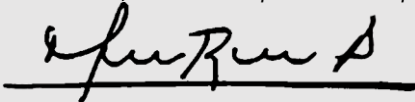
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado **No. 001**.


El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Tener Notificado, Contesta y Señala Fecha Audiencia Única
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 19-689

Visto el informe secretarial, el despacho dispone:

Téngase notificado de manera personal al curador ad litem de la parte pasiva, Dr. **ORLANDO BELTRAN VELASQUEZ**, quien dentro del término legal conferido dio contestación a la demanda.

Conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordancia con el artículo 372 parágrafo, se abre a pruebas y para el efecto se decretan las siguientes:

PEDIDAS PÓR LA PARTE ACTORA

Documentales

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

Testimoniales

(Art. 208 y s.s. C.G.P.), escúchese el testimonio de la señora **NOELIA MUNAR PARRA**, quien comparecerá de manera virtual en la hora y fecha señalada en el presente auto, por intermedio de la apoderada judicial.

DENIEGUESE el testimonio del señor **CRISTHIAN CAMILO GONZALEZ MUNAR**, como quiera que el mismo es parte demandante dentro del proceso, siendo **IMPROCEDENTE** escucharlo como testigo.

Interrogatorio de parte

(Artículos 199 a 204 del C.G.P.), escúchese en declaración de parte a la pasiva señor **HENRY GONZALEZ SOSA**, quien comparecerá de manera virtual en la hora y fecha señalada en el presente auto.

PEDIDAS POR LA PARTE PASIVA- CURADOR AD LITEM

Interrogatorio de parte

(Artículos 199 a 204 del C.G.P.), escúchese en declaración de parte a la demandante señor **CRISTHIAN CAMILO GONZALEZ MUNAR**, quien comparecerá de manera virtual en la hora y fecha señalada en el presente auto.

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO

Interrogatorio de parte

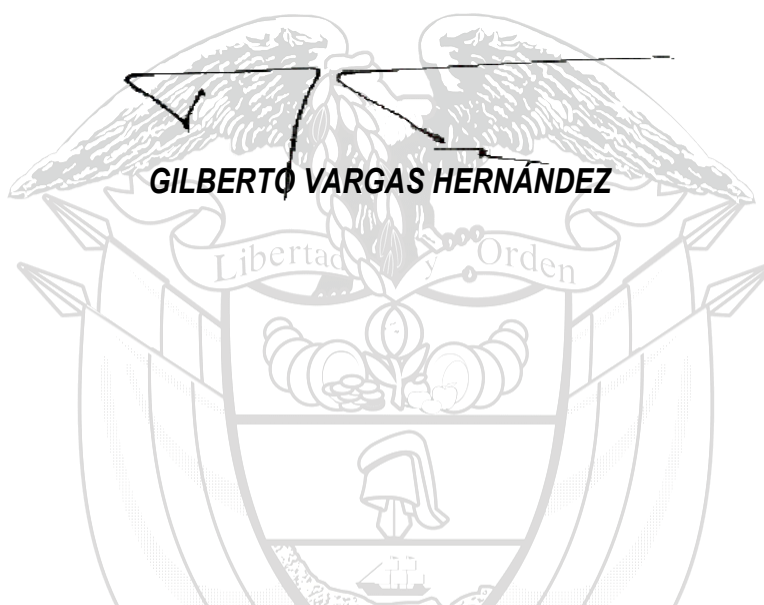
(Artículos 200 a 205 del C.G.P.), escúchese en declaración de parte a los señores **HENRY GONZALEZ SOSA y CRISTHIAN CAMILO GONZALEZ MUNAR**, quienes deberán comparecer en la hora y fecha señalada en el presente auto.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las **2:00PM** del día **DOS (2)**, del mes de **JUNIO**, del año **2021**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA (CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS ARRIBA MENCIONADAS y AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO)**.

Cítese a las partes y a sus apoderados, prevéngaseles para que concurran virtualmente, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado **No. 001**.

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Decreta Desistimiento Tácito
CLASE DE PROCESO:	U.M.H.
RADICADO:	No. 19-874

Visto el informe secretarial, el despacho dispone:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede a decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

Numeral 1º del artículo 317 de La ley 1564 de 2012, consagra:

Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: 1. “(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguiente, mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido el término sin que se haya promovido el trámite respectivo haya cumpla la carga o realice el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...).”

Teniendo en cuenta la norma que antecede y el absoluto desinterés de la parte actora sin que la misma haya dado cumplimiento con el despacho, se procede a aplicar la norma ya transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Desglósese los documentos que sirvieron base para la admisión.

TERCERO: Archívese la actuación dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

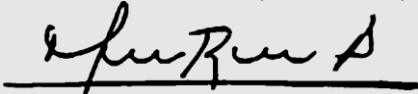
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado **No. 001**.



El Secretario

S.L.V.C.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfectosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Decreta Desistimiento Tácito
CLASE DE PROCESO:	U.M.H.
RADICADO:	No. 19-792

Visto el informe secretarial, se dispone:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede a decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

Numeral 1° del artículo 317 de La ley 1564 de 2012, consagra:

Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: 1. “(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguiente, mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido el término sin que se haya promovido el trámite respectivo haya cumpla la carga o realice el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...).”

Teniendo en cuenta la norma que antecede y el absoluto desinterés de la parte actora sin que la misma haya dado cumplimiento con el despacho, se procede a aplicar la norma ya transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

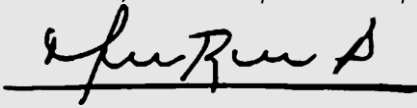
SEGUNDO: Desglósese los documentos que sirvieron base para la admisión.

TERCERO: Archívese la actuación dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado **No. 001**.

El Secretario

S.L.V.C.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Decreta Desistimiento Tácito
CLASE DE PROCESO:	P.P.P.
RADICADO:	No. 19-798

Visto el informe secretarial, el despacho dispone:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede a decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

Numeral 1° del artículo 317 de La ley 1564 de 2012, consagra:

Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: 1. “(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguiente, mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido el término sin que se haya promovido el trámite respectivo haya cumpla la carga o realice el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...).”

Teniendo en cuenta la norma que antecede y el absoluto desinterés de la parte actora sin que la misma haya dado cumplimiento con el despacho, se procede a aplicar la norma ya transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

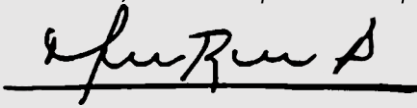
SEGUNDO: Desglósese los documentos que sirvieron base para la admisión.

TERCERO: Archívese la actuación dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado **No. 001**.

El Secretario

S.L.V.C.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Deja sin Valor y Efecto, Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Custodia y Cuidado Personal
RADICADO:	No. 20-486

Visto el informe secretarial, se dispone:

DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto calendado dos (2) de diciembre de la vigencia 2020, mediante el cual se procedió a **RECHAZAR LA DEMANDA**, teniendo en cuenta que le asiste razón a la apoderada judicial y respecto al auto inadmisorio, que la misma acreditó en debida forma el envío del traslado a la parte demandada señora JENNIFER PAOLA BRAVO TORO, al correo electrónico alopa_14@hotmail.com.

En consecuencia, **ADMÍTESE** la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** incoada a través de la Defensoría Pública, por petición del señor **JHONATHAN RODRIGUEZ MEJIA** en calidad de progenitor del menor JFRB, en contra de la señora **JENNIFER PAOLA BRAVO TORO**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 391 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese el presente auto al Defensor de Familia del ICBF de la localidad.

TENGASE ACREDITADO por la parte actora el envío del traslado de la demanda y sus anexos, a la parte pasiva señora JENNIFER PAOLA BRAVO TORO, al correo electrónico alopa_14@hotmail.com.

Notifíquese al extremo demandado el auto admisorio de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el **Decreto Legislativo 806 del 2020**, para que dentro de los diez (10) días siguientes ejerza el derecho de contradicción, a la misma dirección electrónica donde le fue remitido el traslado de la demanda.

Se le recuerda a la apoderada judicial de la actora, que es indispensable contar con correos electrónicos de los testigos, al momento de comparecer a la audiencia única, por lo que se le solicita los allegue al proceso de manera oportuna y en cumplimiento a lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020**.

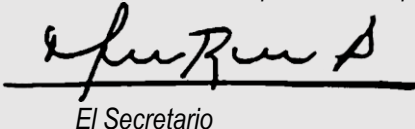
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado **No. 001**.


 El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Agrega y Reconoce Cesionarios de Derechos Herenciales
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 19-835

Visto el informe secretarial, el despacho dispone:

AGRÉGUESE a los autos la escritura pública No. 1342 de fecha 02/10/2020, de la Notaria Segunda del Circulo de Soacha Cundinamarca, de venta de **DERECHOS HERENCIALES A TITULO UNIVERSAL**, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

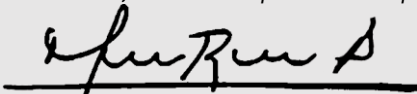
Por lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 491 del Código General del Proceso, **RECONOZCASE** como **CESIONARIOS DE DERECHOS HERENCIALES A TITULO UNIVERSAL**, a los señores **FANNY VARGAS GUAQUETA, HENRY ADAN VARGAS GUAQUETA, MARTHA GRACIELA VARGAS DE BENITEZ, JOSE GERMAN VARGAS GUAQUETA, JULIO CESAR VARGAS GUAQUETA, FABIO ALEJANDRO VARGAS GUAQUETA, GLORIA AIDE VARGAS GUAQUETA, CELIA ESPERANZA VARGAS GUAQUETA, ANGEL OMAR VARGAS GUAQUETA y ROSMERY CONSTANZA VARGAS GUAQUETA**, derechos cedidos por la heredera reconocida señora **MARIA LUCILA GUAQUETA MAYORGA DE VARGAS**, en calidad de progenitora de la causante **MARIA GLADYS VARGAS GUAQUETA**.

RECONOZCASE *personería* a la abogada Dra. **LUZ YENNY MACHUCA ARGUELLO**, para que actué dentro del presente asunto en representación de los señores **FANNY VARGAS GUAQUETA, HENRY ADAN VARGAS GUAQUETA, MARTHA GRACIELA VARGAS DE BENITEZ, JOSE GERMAN VARGAS GUAQUETA, JULIO CESAR VARGAS GUAQUETA, FABIO ALEJANDRO VARGAS GUAQUETA, GLORIA AIDE VARGAS GUAQUETA, CELIA ESPERANZA VARGAS GUAQUETA, ANGEL OMAR VARGAS GUAQUETA y ROSMERY CONSTANZA VARGAS GUAQUETA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado **No. 001**.

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Agrega y Requiere
CLASE DE PROCESO: C.E.C.M.C.
RADICADO: No. 20-032

Visto el informe secretarial, el despacho dispone:

Advierte el despacho que el apoderado judicial de la actora, no ha dado estricto cumplimiento con lo ordenado en auto admisorio de la demanda, pues allega al plenario constancia de pago de una notificación la cual no acredita en debida forma haberse entregado a la parte pasiva, pues entiéndase que debe aportar certificación de la empresa de correo de que la misma fue exitosamente entregada, si dicha notificación la va a realizar a la dirección física del demandado señor WILSON PAVA, lo cual deberá realizarse de conformidad a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Ahora bien, advierte el despacho que en el escrito de la demanda se informa el correo electrónico del demandado señor WILSON PAVA, esto es, wilpav0524@hotmail.com, dirección electrónica que el despacho tiene en cuenta a efecto de que debido a las circunstancias por las que se atraviesa a nivel mundial (covid-19), se debe dar cumplimiento con el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículos 6° y 7°, para la debida notificación a la parte pasiva.

Se **REQUIERE** a la actora dar impulso al proceso de manera diligente, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, como se señaló en auto calendario 26/10/2020.

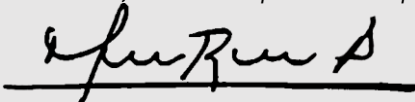
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001.


El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Requiere Curador – So Pena Sanciones de Ley
CLASE DE PROCESO:	Filiación
RADICADO:	No. 20-066

Visto el informe secretarial, el despacho dispone:

Advierte el despacho que por auto calendado veintiocho (28) de septiembre de la vigencia 2020, se designó a la **Dra. CECILIA CABEZA SANTACRUZ** (cabezacecilia@hotmail.com), como Curador Ad Litem de la parte demandada **MARINA ROMERO CARDOZO y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante VICTOR REYES MARTINEZ GARZON**, pero que a la fecha no existe manifestación alguna de aceptar o no el cargo.

En consecuencia de lo anterior, comuníquesele por el medio más expedito a la profesional del derecho antes mencionado (a), informándole que se **REQUIERE POR ULTIMA VEZ**, para que se sirva dar cumplimiento, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad al numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. (Sentencia C-83/14 Corte Constitucional).

Se **REQUIERE** a la ACTORA para que se sirva colaborar con el despacho y se ponga en contacto con el auxiliar designado e informe oportunamente sobre su gestión.

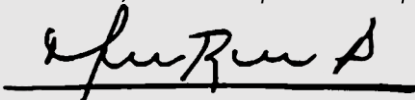
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado **No. 001**.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Fija Póliza Judicial
CLASE DE PROCESO: U.M.H.
RADICADO: No. 20-564

Visto el informe secretarial, se dispone:

Teniendo en cuenta el valor estimado de las pretensiones allegado por el apoderado judicial de la parte actora y conforme lo prevé el artículo 590 del Código General del Proceso (**Inscripción de la demanda**) y previo a resolver sobre la solicitud de la medida cautelar se fija como caución equivalente al (20%), la suma de **\$20.000.000** la cual deberá prestar la parte interesada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado **No. 001**.

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Ordena Devolución
CLASE DE PROCESO:	Despacho Comisorio
RADICADO:	No. 20-170

Visto el informe secretarial, el despacho dispone:

Atendiendo que el comitente **JUZGADO 020 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**, no remitió el auto donde ordena la comisión el cual fue solicitado por este despacho judicial mediante oficio No. 1047, con fecha diez (10) de noviembre de la vigencia 2020 y remitido al correo ejcp20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, se ordena su devolución.

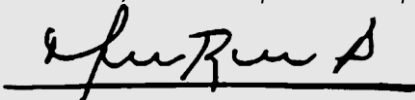
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado **No. 001**.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Rechaza Demanda Sin Subsananar
CLASE DE PROCESO:	U.M.H.
RADICADO:	No. 20-576

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4°, del artículo 90 del C.G.P., al no haber subsanado la demanda en tiempo, el despacho ordena:

RECHAZAR la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogado por petición de la señora MARIA DEL CARMEN GARZON DE SANCHEZ.

Por Secretaría Hágase entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte interesada, si es del caso.

De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores.

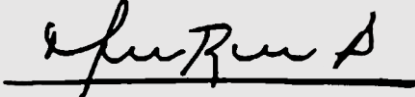
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado **No. 001**.



El Secretario

S.L.V.C.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Agrega y Requiere
CLASE DE PROCESO: P.P.P.
RADICADO: No. 20-411

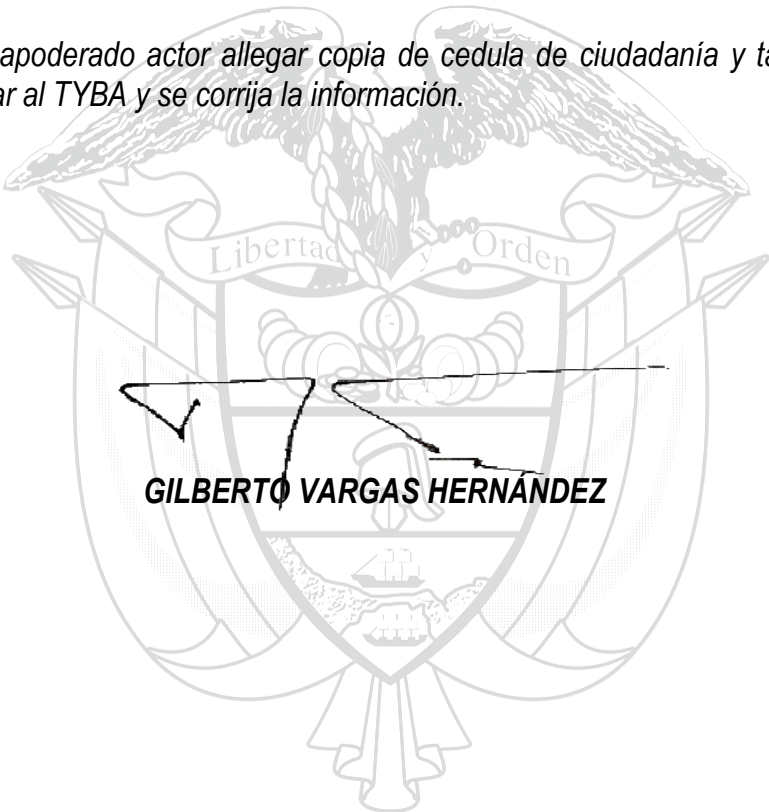
Visto el informe secretarial, el despacho dispone:

AGRÉGUESE a los autos la respuesta a nuestro oficio circular remitido por la empresa de telecomunicaciones TIGO, pongase en conocimiento y tengase en cuenta para los fines legales pertinentes a que diera lugar..

Se **REQUIERE** al apoderado actor allegar copia de cedula de ciudadanía y tarjeta profesional a efecto de comunicar al TYBA y se corrija la información.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001.

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Tener Subsanaada Demanda y Admite
CLASE DE PROCESO:	C.E.C.M.C.
RADICADO:	No. 20-525

TENGASE SUBSANADA LA DEMANDA EN TIEMPO y por reunir los requisitos legales, se dispone:

ADMÍTESE la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, incoada a través de apoderado judicial por petición del señor **MARIO FONSECA LEÓN**, en contra de la señora **MARÍA MARGARITA CARRILLO SÁNCHEZ**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P. Notifíquese al Delegado del Ministerio Público.

Notifíquese el presente **AUTO ADMISORIO**, a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.)

REQUIERASE al apoderado de la actora a efecto de que se sirva acreditar al despacho el recibido del traslado de la demanda y anexos, mediante certificación expedida por la empresa de correo postal, como quiera que no es suficiente con que se demuestre el envío sino que éste debe ser recibido por la pasiva. (Sentencia C-420-20 Corte Constitucional).

Por lo anterior, deberá acreditar de igual forma el recibido por la parte demandada del presente auto admisorio, o en su defecto la constancia de la empresa de correo de que el mismo fue entregado.

RECONOZCASE personería al apoderado judicial Dr. **CARLOS JULIO BUITRAGO GRIMALDOS**, para que actúe en el presente asunto y en representación de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

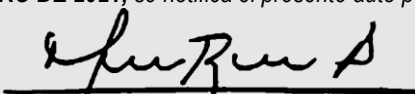
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado **No. 001**.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Previo a Calificar
CLASE DE PROCESO:	Custodia y Cuidado Personal
RADICADO:	No. 20-594

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

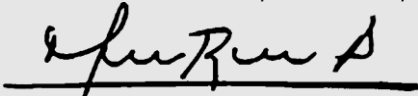
El despacho previo a pronunciarse sobre la inadmisión o admisión de la demanda, solicita al apoderado de la actora se sirva allegar al plenario el escrito de la demanda, como quiera que de la documental aportada se evidencian documentos tales como registros civiles de nacimiento de las menores y partes del proceso, actas de conciliación, documentos académicos y de medicina legal, memorial poder, pero no se encuentra el escrito de la demanda.

Se le previene al apoderado judicial, a efecto de que se sirva de igual manera tener en cuenta el Decreto Legislativo 806 de 2020, respecto del traslado de la demanda y demás.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado **No. 001**.

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Tener Subsanaada Demanda y Admite
CLASE DE PROCESO:	C.E.C.M.C.
RADICADO:	No. 20-555

TENGASE SUBSANADA LA DEMANDA EN TIEMPO y por reunir los requisitos legales, se dispone:

ADMÍTESE la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, incoada a través de apoderado judicial por petición de la señora **ELIODORA VIDAL GUTIERREZ**, en contra del señor **GUSTAVO ADOLFO ELEJALDE GONZALEZ**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Notifiquese el presente **AUTO ADMISORIO**, a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.)

REQUIERASE al apoderado de la actora a efecto de que se sirva acreditar al despacho el recibido del traslado de la demanda y anexos, mediante certificación expedida por la empresa de correo postal, aunado a que el escrito de la demanda y anexos deberán estar debidamente cotejados por dicha empresa, como quiera que no es suficiente con que se demuestre el envío sino que éste debe ser recibido por la pasiva. (Sentencia C-420-20 Corte Constitucional).

Por lo anterior, deberá acreditar de igual forma el recibido por la parte demandada del presente auto admisorio, o en su defecto la constancia de la empresa de correo de que el mismo fue entregado.

Como quiera que en el escrito de la demanda se manifestó no tener certeza del domicilio del demandado, se ordena por secretaría elabora **OFICIAR CIRCULAR** a las empresas de telecomunicaciones existentes, a efecto de que se sirva remitir a este despacho judicial y para el proceso de la referencia, los datos personales (dirección residencia, numero celular y otros) del demandado señor **GUSTAVO ADOLFO ELEJALDE GONZALEZ** identificado con CC No. **79.556.023**. Remitir por correo electrónico a las entidades de las que el despacho tenga conocimiento del mismo.

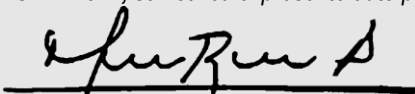
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Concede Beneficio
CLASE DE PROCESO:	Amparo de Pobreza
RADICADO:	No. 20-621

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

En atención a la solicitud allegada por la señora CAROLINA RAMIREZ MORA, el despacho concede el beneficio de AMPARO DE POBREZA de conformidad a lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P.

En consecuencia se ordena por secretaria oficiar a la **DIRECCION REGIONAL CUNDINAMARCA DE LA DEFENSORIA PUBLICA**, a efecto de que designen abogado en **AMPARO DE POBREZA**, a la señora **CAROLINA RAMIREZ MORA**, la represente, inicie y lleve hasta su culminación el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, en contra del señor **DARIO ANTONIO CORTES LOPEZ**.

El peticionario deberá ponerse en contacto con el (la) profesional que le designe la DEFENSORIA PÚBLICA, y suministrarle la información y documentación que el mismo indique, para lo pertinente.

Por secretaria remítase la solicitud allegada a la Defensoría Publica, para lo de su cargo.

Se le hace saber a la peticionaria, que para la clase de proceso que desea incoar, no es requisito de ley que la represente un abogado, puede actuar en causa propia.

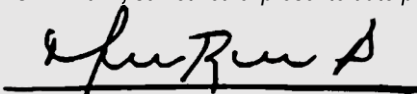
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado **No. 001**.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Tener Subsanaada y Admite demanda
CLASE DE PROCESO:	U.M.H.
RADICADO:	No. 20-564

TENGASE SUBSANADA EN TIEMPO la demanda y por reunir los requisitos legales, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO su DISOLUCIÓN y posterior LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, incoada a través de apoderado judicial por petición de la señora **ARLIS OYOLA CAICEDO**, en contra de las **HEREDERAS DETERMINADAS LUZ YANETH OYOLA LAMPREA, DIANA PAOLA OYOLA LAMPREA, ANDREA XIMENA OYOLA LAMPREA**, en calidad de hijas, señora **ANA SOFIA LAMPREA PEÑA**, compañera permanente y **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **JOSE ANTONIO OYOLA CASTAÑEDA (Q.E.P.D.)**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese a la parte demandada el presente **AUTO ADMISORIO** de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 8°, y córrasele traslado de la demanda y anexos para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

La parte actora deberá acreditar al despacho el envío del traslado a la parte pasiva en la dirección que señalo en el escrito de la subsanación de la demanda, debidamente cotejada por la empresa de correo postal y certificado de la misma de haberse entregado y recibido dicha documental. (Sentencia C 420-20 Corte Constitucional).

De conformidad a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibídem, se ordena **EMPLAZAR** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **JOSE ANTONIO OYOLA CASTAÑEDA (Q.E.P.D.)**, para que comparezcan al proceso dentro del término legal y de conformidad al art. 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

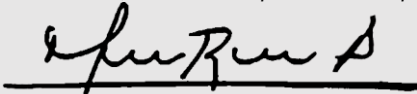
Artículo 10. “Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso **se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito**”. En consecuencia, **por secretaria** dese cumplimiento con la publicación en el Registro Nacional de personas emplazadas.

RECONOZCASE personería al abogado Dr. **DIEGO ARMANDO ORTIZ OYOLA**, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001.

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Auxíliese y Cúmplase
CLASE DE PROCESO: Despacho Comisorio
RADICADO: No. 20-607

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad a lo dispuesto en el art 37 y s.s., del C.G.P., el despacho dispone:

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el Juzgado 010 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., en consecuencia el despacho ordena practicar visita domiciliaria al inmueble ubicado en la **TRANSVERSAL 14 A No. 10 A -19, BARRIO LOMA LINDA, COMUNA IV**, del Municipio de Soacha Cundinamarca, con el fin de determinar lo solicitado por el comitente, respecto del sentenciado (a) **CARLOS MARTÍN JIMENEZ**, a través del Trabajador Social adscrito a este Juzgado.

Cumplido lo anterior devuélvase el comisorio al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores

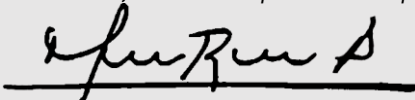
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado **No. 001**.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Tener Subsana y Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Custodia y Cuidado Personal
RADICADO:	No. 20-568

Téngase por subsanada la demanda en debida forma y por reunir los requisitos legales contemplados en el art 82 y 84 del C.G.P., se dispone:

ADMÍTESE la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** incoada a través de apoderado judicial por petición del señor **GERMAN GUZMAN GONZALEZ**, en calidad de progenitor de la menor **LCGG**, en contra de la señora **KETY ESTHER GARCES RODRIGUEZ**, progenitora de la menor.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 391 y siguientes del C.G.P. **Notifíquese el presente auto al Agente del Ministerio Público.**

Notifíquese al extremo demandado el **AUTO ADMISORIO** de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, para que dentro de los diez (10) días siguientes ejerza el derecho de contradicción, obsérvese lo dispuesto en el artículo 291, inciso 5° del C.G.P.

La parte actora deberá acreditar al despacho el **recibido del traslado y del presente auto admisorio**, por la parte pasiva en la dirección que señalo en el escrito de la demanda, por la empresa de correo postal mediante la certificación de haberse entregado y recibido dicha documental. (Sentencia C 420-20 Corte Constitucional).

RECONOZCASE personería al apoderado judicial Dr. JOSE ORLANDO ALVIRA OLIVERO., para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

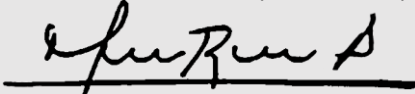
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001.


El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Adjudicación Judicial de Apoyo Transitorio
RADICADO:	No. 20-572

Por reunir los requisitos legales contemplados en el art 82 y 84 del C.G.P., se dispone:

ADMÍTESE la presente demanda de **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO**, incoada a través de la Defensoría Pública por petición de las señoras **ANA JULIA BENAVIDES** y **PAOLA BENAVIDES**, en calidad de cuñada y sobrina no reconocida del presunto discapacitado y en contra de los señores **ALIRIO OSPINA (presunto discapacitado)**, **LUIS ERNESTO SAENZ OSPINA**, **DAVID ORTIZ OSPINA** y **MARIA CRISTINA ORTIZ OSPINA**.

Dese a la presente demanda los trámites contemplados en el artículo 391 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019. **Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.**

Notifíquese al extremo demandado el presente **AUTO ADMISORIO** de la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, para que dentro de los diez (10) días siguientes ejerza el derecho de contradicción.

TENGASE ACREDITADO el envío del traslado y anexos de la demanda por la parte actora, al señor demandado **ALIRIO OSPINA**, a su dirección física. Se allega **CERTIFICACION DE ENTREGA** debidamente cotejada por la empresa de correo certificada, de la documental referida a la parte pasiva.

TENGASE ACREDITADO el envío del traslado y anexos de la demanda por la parte actora, a los señores demandados **LUIS ERNESTO SAENZ OSPINA** y **DAVID ORTIZ OSPINA**, a su dirección electrónica.

La parte actora deberá acreditar al despacho el **ACUSE DE RECIBIDO** de la parte pasiva señores demandados **LUIS ERNESTO SAENZ OSPINA** y **DAVID ORTIZ OSPINA**, **del traslado de la demanda, anexos y el presente auto admisorio.** (Sentencia C 420-20 Corte Constitucional).

De conformidad a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibídem, se ordena **EMPLAZAR** a la señora **MARIA CRISTINA ORTIZ OSPINA**, para que comparezca al proceso dentro del término legal y de conformidad al art. 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Artículo 10. "Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso **se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito**". En consecuencia, **por secretaría** dese cumplimiento con la publicación en el Registro Nacional de personas emplazada

RECONOZCASE *personería* al apoderado judicial Dra. **LUZ DARY VEGA SUAREZ**, en calidad de **Defensora Pública**, para que actúe en el presente asunto en representación de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

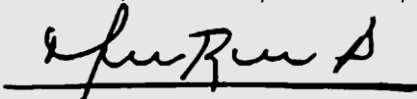
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado **No. 001**.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Rechaza Demanda Sin Subsananar
CLASE DE PROCESO:	ALIMENTOS
RADICADO:	No. 20-582

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4°, del artículo 90 del C.G.P., al no haber subsanado la demanda en tiempo, el despacho ordena:

RECHAZAR la presente demanda de ALIMENTOS, incoada a través de abogado por petición de la señora ESTEFANIA BARRETO VARGAS.

Por Secretaría Hágase entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte interesada, si es del caso.

De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado **No. 001**.


El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: Impugnación de Paternidad
RADICADO: No. 20-592

Por no reunir los requisitos legales se dispone:

INADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** incoada a través de apoderada judicial por el señor **PABLO EMILIO MENDOZA GARCIA**, en contra de la señora **LAURA PATRICIA MONTAÑA MORALES**, en calidad de progenitora del menor **DSMM**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá dirigir el poder y la demanda en contra del presunto padre biológico e integrar el contradictorio ejercitando en el mismo libelo la acción de **investigación de paternidad extramatrimonial** en contra del presunto padre biológico, indicando el nombre y dirección en el que éste puede ser notificado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 1060 de 2006. De lo contrario, manifestar bajo la gravedad de juramento, que se desconoce quien pueda ser.
- 2.- Indicar si ha promovido acción de impugnación de la paternidad con anterioridad y que se le haya rechazado por caducidad de la acción tal como el Parágrafo del artículo 14 de la Ley 1060 de 2006 y aportarse copia de la providencia en la que se realizó dicho pronunciamiento.
- 3.- Deberá dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 6°, Decreto Legislativo 806 de 2020, respecto del traslado de la demanda a la dirección electrónica de la pasiva y acredite **ACUSE DE RECIBIDO**. (Sentencia C 420-20 Corte Constitucional).

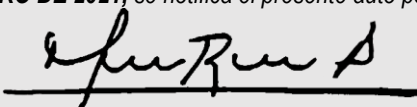
Apórtese copia de la subsanación de conformidad a lo normado en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 2020.

RECONOZCASE personería a la Dra. **ANA CAROLINA MENDOZA MATALLANA**, en calidad de apoderada judicial de la actora, para que actué en el presente asunto en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado **No. 001**.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfectosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	U.M.H.
RADICADO:	No. 20-597

Por no reunir los requisitos legales se dispone:

INADMITIR la presente demanda **RECONOCIMIENTO DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO** incoada a través de abogado por la señora **MARIA ANA ALCIRA GUERRERO RODRIGUEZ**, en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del causante **CIRO MENESES PORTELA**.

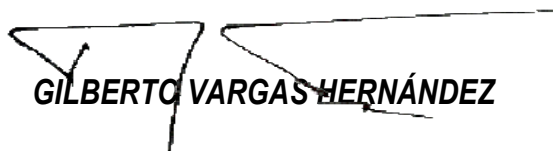
Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso Tercero, numeral 1, del Código General del Proceso concédase al demandante un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Sírvasse la actora acreditar la calidad que le asiste a los demandados señores **JUAN CARLOS MENESES RODRIGUEZ** y **MARCIA SUSANA MENESES ORTIZ**, esto es, con el registro civil de nacimiento, respecto del causante **CIRO MENESES PORTELA**..
- 2.- Deberá de igual manera no solo acreditar el envío del traslado de la demanda y anexos a los demandados, sino que, deberá acreditar **ACUSE DE RECIBIDO** de los mismos. (Sentencia C 450-20 Corte Constitucional).
- 3.- El despacho solicita aclarar los nombres y apellidos de la demandante, como quiera que en el memorial poder y parte introductoria de la demanda se evidencia un error.
- 4.- Como quiera que en el memorial poder al momento de suscribir por la actora el mismo, se evidencia el error que se menciona en el inciso anterior, el despacho solicita allegue un nuevo memorial poder con las correcciones del caso.

Apórtese copia de la subsanación de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, remitiéndolo de igual manera a las partes demandada.

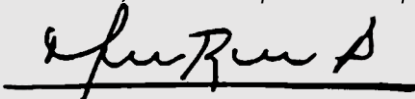
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado **No. 001**.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Auxíliese y Cúmplase
CLASE DE PROCESO: Despacho Comisorio
RADICADO: No. 20-611

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad a lo dispuesto en el art 37 y s.s., del C.G.P., el despacho dispone:

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el Juzgado 021 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., en consecuencia el despacho ordena practicar visita domiciliaria al inmueble ubicado en la **CARRERA 3 No. 30 -139 SUR, CIUDADELA COLSUBSIDIO, AGRUPACIÓN AMBALEMA**, del Municipio de Soacha Cundinamarca, con el fin de determinar lo solicitado por el comitente, respecto del sentenciado (a) **DAVID TORRES GOMEZ**, a través del Trabajador Social adscrito a este Juzgado.

Cumplido lo anterior devuélvase el comisorio al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

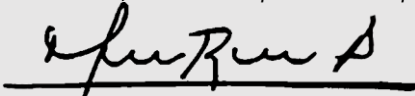
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado **No. 001**.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Admite Demanda y Señala Fecha
CLASE DE PROCESO:	Autorización Levantamiento Patrimonio de Familia
RADICADO:	No. 20-615

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

ADMÍTESE la presente demanda de **AUTORIZACION PARA EL LEVANTAMIENTO DEL PATRIMONIO DE FAMILIA**, incoada a través de abogado por petición de la señora **NORMA KARINA ORJUELA ARIAS**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 579 y siguientes del C.G.P. Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia de la Localidad.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 579 numeral 2° del C.G.P., se decretan pruebas así:

DOCUMENTALES.

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

Conforme a lo dispuesto en artículo 579 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las **9:00 AM, del día TRES (3), del mes de MAYO, del año 2021**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA PARA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS y PROFERIR SENTENCIA**. (Se solicita la comparecencia de los interesados a la audiencia en mención, mediante canal digital que previamente autorizará el juzgado).

RECONOZCASE personería al abogado Dr. **GERMÁN EDUARDO POLANÍA VALLEJO**, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte interesada en los términos y para los efectos del poder conferido.

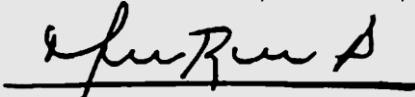
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado **No. 001**.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Fijación Cuota Alimentaria
RADICADO:	No. 20-600

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITIR la presente demanda **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** incoada a través de abogada, por petición de la señora **ANGIE DAYANA MORENO BOHÓRQUEZ**, en contra del señor **WILMER YAHIR ZABALA QUIROZ**, a favor de sus menores hijas **NNZM** y **EVZM**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1.- Deberá la togada dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 6°, Decreto Legislativo 806 de 2020, respecto del traslado de la demanda a la dirección electrónica de la pasiva y acredite **ACUSE DE RECIBIDO**. (Sentencia C 420-20 Corte Constitucional).

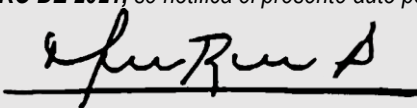
Apórtese copia de la subsanación de conformidad a lo normado en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 2020, el cual deberá poner en conocimiento de la parte pasiva.

RECONOZCASE personería a la apoderada judicial Dra. **NUBIA AMPARO VARGAS MORENO**, para que actúe en el presente asunto en representación de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado **No. 001**.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Resuelve Consulta
CLASE DE PROCESO:	Medida de Protección
RADICADO:	No. 20-602

Procede el despacho a resolver la consulta de la providencia proferida por el Comisario Primero de Familia de Soacha Cundinamarca, el doce (12) de noviembre de la vigencia dos mil veinte (2020), mediante la cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **PAULA ANDREA CUBILLOS HERNANDEZ** en contra del señor **DIEGO ALEJANDRO PEREZ HERNANDEZ**.

ANTECEDENTES

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante fallo de fecha cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020), el Comisario Primero de Familia de Carácter Policivo de esta Municipalidad, concede **MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA** a favor de la señora **PAULA ANDREA CUBILLOS HERNANDEZ**, en contra del señor **DIEGO ALEJANDRO PEREZ HERNANDEZ**, ordenando abstenerse de cualquier forma de agresión, física, verbal o Psicológica al accionante, y de penetrar en cualquier lugar en donde se encuentre la accionante, so pena de incurrir en sanción de dos (2) a diez (10) smlmv, convertibles en arresto de conformidad a lo normado en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, concordante con el artículo 4° de la Ley 575 de 2000 y la Ley 1257 de 2008.

Mediante escrito calendado trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), la señora **PAULA ANDREA CUBILLOS HERNANDEZ**, manifiesta al Comisario Primero de Familia de esta localidad, que el señor **DIEGO ALEJANDRO PEREZ HERNANDEZ**, incumplió la medida de protección porque la afecta psicológicamente, al hablar mal de ella con terceras personas.

Mediante providencia calendada dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), el Comisario Primero de Familia, avoca y abre Incidente de desacato dentro de la medida de protección No. 651-2019, manteniendo vigentes las medidas previamente adoptadas, solicitando al comandante de la estación correspondiente evaluar la situación especial de riesgo, ordenó igualmente remitir copias de la denuncia de violencia intrafamiliar donde consta de la existencia de nuevos actos a la Fiscalía General de la Nación para lo pertinente.

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos,

la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

El despacho advierte que dentro del trámite del incidente de desacato no obran elementos probatorios que demuestren la responsabilidad del imputado. La decisión del comisario se basó solamente en la versión de la querellante, afirmaciones que no son aceptadas por el querellado en la misiva que hace allegar ante la comisaría. Al no haber elementos probatorios que acrediten la responsabilidad del señor **DIEGO ALEJANDRO PEREZ HERNANDEZ**, es suficiente la presunción de confesión a que recurre el funcionario, atendiendo que en la misiva allegada por el imputado niega la ocurrencia de los hechos.

En consecuencia de lo anterior, debe **REVOCARSE** la providencia calendada doce (12) de noviembre de 2020, objeto de esta consulta para que devueltas las diligencias, el comisario de familia reabra el debate probatorio a efectos de buscar la verdad de los nuevos hechos que dieron lugar a la apertura del incidente de desacato.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE.

PRIMERO: REVOCAR la providencia proferida por el Comisario Primero de Familia de Soacha Cundinamarca, el doce (12) de noviembre de 2020, mediante la cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **PAULA ANDREA CUBILLOS HERNANDEZ**, contra del señor **DIEGO ALEJANDRO PEREZ HERNANDEZ**.

SEGUNDO: REQUERIR al Comisario Primero de Familia para que reabra el debate probatorio, toda vez que no están acreditados los hechos objeto de la apertura del incidente de desacato a la medida de protección, según los argumentos esbozados en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente al Comisario Primero de Familia de Soacha para lo de su cargo.

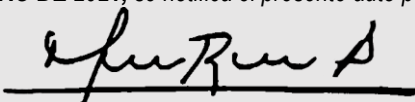
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado **No. 001**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Resuelve Derecho de Petición
CLASE DE PROCESO:	Derecho Petición
RADICADO:	No. 20-606

Procede el despacho a pronunciarse sobre el DERECHO DE PETICION allegado por la señora LEYDI ANDREINA VALENCIA DIAZ, radicado vía correo electrónico, el día veinticuatro (24) de noviembre de la vigencia 2020.

Se le indica al interesado, que este tipo de peticiones no son procedentes por no ser esta una entidad de carácter Administrativo, debiendo dar aplicación a las normas sustanciales y procedimentales para poder actuar dentro de los procesos judiciales, esto significa que se hará por escrito a través de memoriales que se presentaran ante el despacho judicial dentro de los términos de ley y ajustados a derecho, los cuales son resueltos por Juez de conformidad a lo normado en el artículo 120 del Código General del Proceso, el cual reza: “...En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin...”.

De otro lado, de conformidad a lo normado en el artículo 23 de la C.N. y en aras de garantizar su petición, se le indica lo siguiente:

Que, para que el menor salga del país con uno de sus padres o con persona distinta a sus representantes legales, debe contar con el permiso de la madre o del padre que no viaje o de ambos según fuere el caso, además de autenticarlo ante notario. No se requerirá del permiso del padre o de la madre a quienes se ha suspendido o privado de la patria potestad.

Para que inicie el trámite de permiso de salida del país, debe incoar demanda por intermedio de apoderado judicial y como quiera que manifiesta no contar con los recursos económicos para contratar a un profesional del derecho, deberá radicar en este despacho judicial una solicitud de amparo de pobreza para que le designen un abogado de oficio y este lleve a cabo el proceso de PERMISO DE SALIDA DEL PAIS, a esta petición deberá adjuntar copia del registro civil de nacimiento del menor. De conformidad al numeral 6° del artículo 21 del Código General del Proceso, este despacho es competente para tramitar el asunto que usted desea impetrar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado **No. 001**.

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Admite demanda
CLASE DE PROCESO:	U.M.H.
RADICADO:	No. 20-613

Por reunir los requisitos legales, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO su DISOLUCIÓN y posterior LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, incoada a través de apoderada judicial por petición de la señora **GLORIA RUTH AREVALO SEGURA**, en contra del **HEREDERO DETERMINADO** señor **ANDRES JULIAN GONZALEZ AREVALO**, en calidad de hijo y **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **ADELFO GONZALEZ MONTOYA (Q.E.P.D.)**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese a la parte demandada el presente **AUTO ADMISORIO** de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 8°, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

TENGASE ACREDITADO el envío del traslado de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, al correo electrónico pocheche035@hotmail.com, por la parte actora.

La parte actora deberá acreditar al despacho el **ACUSE DE RECIBIDO** del traslado de la demanda y anexos, además del presente auto admisorio, por la parte pasiva. (Sentencia C 420-20 Corte Constitucional).

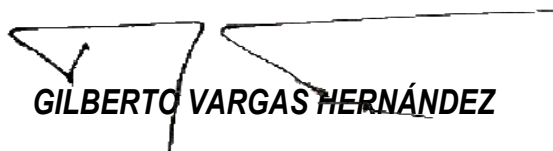
De conformidad a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibídem, se ordena **EMPLAZAR** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **ADELFO GONZALEZ MONTOYA (Q.E.P.D.)**, para que comparezcan al proceso dentro del término legal y de conformidad al art. 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Artículo 10. "Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso **se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito**". En consecuencia, **por secretaria** dese cumplimiento con la publicación en el Registro Nacional de personas emplazadas.

RECONOZCASE personería a la abogada Dra. **JOHANA YINETH GARCIA YARA**, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

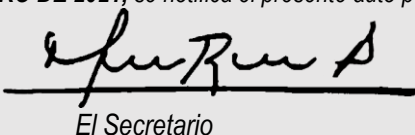
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado **No. 001**.


El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Admite demanda
CLASE DE PROCESO: U.M.H.
RADICADO: No. 20-624

Por reunir los requisitos legales, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO su DISOLUCIÓN y posterior LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, incoada a través de apoderado judicial por petición del señor **RAUL ARMANDO MUÑOZ VALBUENA**, en contra de la señora **GREYS MENDEZ MARTINEZ**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P. Notifíquese al Defensor de Familia, como quiera que se manifiesta la existencia de hijos menores en el presente asunto.

Notifíquese a la parte demandada el presente **AUTO ADMISORIO** de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 8°, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

RECONOZCASE personería al abogado Dr. **JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES**, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

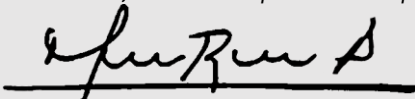
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado **No. 001**.


El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Fijación Cuota Alimentaria
RADICADO:	No. 20-625

Por reunir los requisitos legales contemplados en el art 82 y 84 del C.G.P., se dispone:

ADMITIR la presente demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** incoada a través de apoderado judicial por petición del señor **CARLOS EDUARDO GOMEZ SALAMANCA**, en calidad de progenitor de los demandados señores **JEIMY CAROLINA GOMEZ SALAMANCA**, **LADY DAYAN GOMEZ SALAMANCA**, **CARLOS EDUARDO GOMEZ SALAMANCA** y **GINA LIZETH GOMEZ SALAMANCA**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 391 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese al extremo pasivo el presente **AUTO ADMISORIO** de la demanda de conformidad al Decreto Legislativo 806 de 2020 y córrase traslado de aquella y sus anexos para que dentro de los diez (10) días siguientes ejerza el derecho de contradicción, obsérvese lo dispuesto en el artículo 391, inciso 5° del C.G.P.

Previo a resolver sobre los alimentos provisionales y como quiera que no se acredita la capacidad económica de los demandados, se ordena **OFICIAR** a:

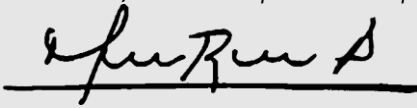
- Pagador de la empresa **FULLPACK SAS, NIT 900658054-7**, a efecto de que se sirva **CERTIFICAR** a este despacho judicial a la referencia del proceso, el salario devengado y demás emolumentos a que tienen derecho los demandados señores **CARLOS EDUARDO GOMEZ SALAMANCA** identificado con CC No. 1.033.778.651 y **GINA LIZETH GOMEZ SALAMANCA** identificada con CC No. 1.007.333.915. (El incumplimiento lo hará responsable del pago de las sumas de dinero, no descontadas. (Art. 130 C. de I. A., núm. 1°).)
- Pagador de la empresa **CEMENTOS ARGOS**, a efecto de que se sirva **CERTIFICAR** a este despacho judicial a la referencia del proceso, el salario devengado y demás emolumentos a que tienen derecho la demandada señora **JEIMY CAROLINA GOMEZ SALAMANCA** identificada con CC No. 1.013.581.428. (El incumplimiento lo hará responsable del pago de las sumas de dinero, no descontadas. (Art. 130 C. de I. A., núm. 1°).)
- CAMARA DE COMERCIO DE SOACHA CUNDINAMARCA, a efecto de que se sirva allegar a este despacho judicial y para el proceso de la referencia, el registro comercial que corresponda al establecimiento de comercio PELUQUERIA / BARBERIA LADY, de propiedad de la demandada señora **LADY DAYAN GOMEZ SALAMANCA** identificada con CC No. 1.024.473.863.

RECONOZCASE personería al apoderado judicial Dr. **ANTONIO RODRIGUEZ ROMERO**, para que actué en el presente asunto en representación de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado **No. 001**.

El Secretario

S.L.V.C.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Avoca Conocimiento, Notifíquese
CLASE DE PROCESO: Medida de protección – Recurso de Apelación
RADICADO: No. 20-648 II

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

AVOQUESE conocimiento de las presentes diligencias provenientes de la Comisaria Primera de Familia de esta localidad, a efecto de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 del 2000. En consecuencia, se dispone:

Notifíquese del presente asunto a las partes y Defensor de Familia de la localidad, por el medio más expedito.

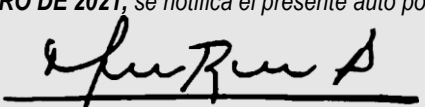
La apoderada de la parte apelante allega al plenario RECURSO DE APELACIÓN, a folios 289 A 293 de fecha 03/12/2020.

Téngase en cuenta por el apelante lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, Artículo 14. (...) Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes (...).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001.

El Secretario

S.L.V.C.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Requiere partidor - oficiar
Sucesión
Proceso No. 2017-701

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere al partidor Dr. CARLOS EDUARDO MARIÑO SANDOVAL, para que se sirva aclarar, el motivo por el cual no realizo la adjudicación a prorrata de la masa de bienes de los causantes SIXTA TULIA PARRA DE RIVAS y LUIS EPAMINONDAS RIVAS GAITAN, a los herederos reconocidos en el presente sucesorio. Líbrese telegrama.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **26 DE ENERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 001.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rechaza de Plano Nulidad – Ordena comisionar
 Custodia
 Proceso No. 2019-940

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la solicitud de nulidad elevada por el profesional del derecho en representación de la parte demandada, se DISPONE:

RECONÓCESE personería al Dr. EDSSON RAUL TOVAR CHAPETON, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Ahora, resulta pertinente recordar que, en materia de nulidades procesales, el régimen que consagra el Código General del Proceso, es el acurado principio de taxatividad, son ellos en palabras de la Corte, *“el de especificidad, según el cual, solo se genera nulidad por los motivos taxativamente determinados en la ley. Además no son susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas.*

Como se trata de reglas estrictas, no susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas, los motivos de nulidad, ora sean los generales para todo proceso o ya los especiales para algunos de ellos, son pues limitativos y por consiguiente no es posible extenderlos a informalidades diferentes.”

En este orden de ideas, quien alegue nulidad deberá expresar la causal invocada y como quiera que, el apoderado judicial del extremo pasivo, no invoca alguna de las causales de nulidad contempladas en el Art. 133 del C.G.P, las cuales son taxativas y no son susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas, el Despacho RECHAZA DE PLANO la solicitud de nulidad de conformidad a lo normado en el inciso cuarto del artículo 135 C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


 GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **26 DE ENERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 001.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Admite demanda
Petición de herencia
Proceso No. 2020-429

Procede el Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICION en subsidio de apelación interpuesto en contra de la providencia de fecha diecisiete (17) noviembre del año 2020, previo los siguientes:

ANTECEDENTES.

Mediante providencia de fecha diecisiete (17) de noviembre del año 2020, se dispuso rechazar la presente demanda toda vez que la parte actora no subsano en debida forma la misma.

ALEGATO DEL RECORRENTE.

Estriba su inconformidad el recurrente, en que, la demanda fue radicada con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 90 del C.G.P., en el cual se incluyó la escritura pública No. 01388 del 05 de mayo de 1995 otorgada por la Notaría Segunda del Círculo de Soacha, mediante la cual se protocolizó la sucesión de NICOMEDES MEDINA DE GALARZA, que cursó y terminó en el juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, cuya sentencia y partición aprobatoria y ejecutoriada, se encuentra debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona sur bajo el folio de matrícula inmobiliaria 050-0189174, si mismo indica que dicha escritura fue presentada nuevamente con la subsanación de la demanda.

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición tiene por objeto que el Juez revise una decisión a fin de establecer si esta fue dictada conforme o no a derecho, para que sea revocada o modificada.

El recurso de reposición, fue interpuesto dentro de la oportunidad legal, según lo contemplado en el artículo 319 del Código General del Proceso.

Analizados los fundamentos del recurrente, advierte el Juzgado que le asiste razón, toda vez que, una vez verificada la información y los anexos allegados por el profesional del derecho, los cuales no fueron anexados en su totalidad a la carpeta digital por el empleado competente (citador), esto es, no se evidenciaba la escritura pública No. 1388 del 05 de mayo de 1995 expedida por la Notaría Segunda de Soacha, toda vez que el, archivo al ser demasiado pesado no pudo ser descargado, motivo por el cual se citó al recurrente personalmente, para que los presentara de manera física, tal y como se hace constar a folio 145 del expediente.

Por lo anterior, ha de reponerse la providencia recurrida, ordenando tener por subsanada la presente demanda y admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juez de Familia del Circuito de Soacha - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el proveído de fecha diecisiete (17) de noviembre del año 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. TÉNGASE por SUBSANADA la demanda dentro del término concedido a la parte actora.

TERCERO. ADMÍTASE la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA promovida a través de abogado por la señora MARIA DEL CARMEN GARIBELLO GALARZA en contra del señor CARLOS ENRIQUE GARIBELLO GALARZA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

En atención al inciso anterior, se requiere a la parte actora dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem y la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional, esto es, enviar a la dirección electrónica o física de la parte pasiva, copia del presente auto y el traslado de la demanda, para lo cual deberá allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal del recibido físico o acuse de recibo electrónico.

Previo a resolver sobre la cautela solicitada y conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P., se requiere al apoderado judicial de la parte actora, para que sirva indicar el avalúo comercial del bien inmueble objeto de cautela para establecer la caución, tal y como lo establece la norma antes citada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **26 DE ENERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 001.


JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ordena por secretaria
Custodia
Proceso No. 2020-523

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

En atención a la solicitud de custodia provisional realizada por la parte actora, se le hace saber que, deberá estarse a lo resuelto mediante providencia de fecha diecisiete (17) de noviembre de 2020, inciso seis.

TENGASE en cuenta para todos los efectos las direcciones electrónicas suministradas por la apoderada judicial de la parte actora, como lugar de notificaciones de los testigos indicados en la demanda.

AGREGUESE al expediente la constancia de envió del citatorio a la parte demanda, el cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

De conformidad a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, TÉNGASE por notificada a la demanda señora YUDY ANDREA BARRERO GONZALEZ, del auto admisorio de la demanda, quien dio contestación a la demanda a raves de abogado, proponiendo excepciones de mérito.

RECONÓCESE personería al Dr. LUIS HONORIO BARRERO ACUÑA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Por secretaria córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte pasiva conforme lo dispone el Art. 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

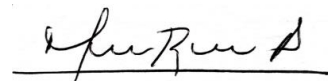
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **26 DE ENERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 001.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), Veinticinco (25) de Enero de dos mil veinte (2020)

Requiere curador ad litem
Ejecutivo de Alimentos
Proceso No. 2019-426

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Advierte el Despacho que por auto calendado del 13 de Octubre de 2020, se designo al DR. MANUEL GUILLERMO GELVEZ ESCOBEDO, COMO CURADOR , Ad Litem del demandado, sin que a la fecha haya manifestado o justificado el motivo por el cual no acepta o no el cargo.

En consecuencia de lo anterior , comuníquesele vía telegrafica y/o al correo electrónico: r.juridicos@hotmail.com al profesional del derecho designado, informandole que se REQUIERE POR SEGUNDA Y ULTIMA VEZ, so pena de las sanciones disciplinarias a quer hubiere lugar de conformidad al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Se concede al profesional el termino de cinco (5) días para que de cumplimiento.

Por Secretaría contrólese el termino al profesional antes mencionado, ingresando el proceso al Despacho una vez se acredite el envio del telegrama y el término esté fenecido.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

A.j.s.c.


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **26 DE ENERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 001.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), Veinticinco (25) de Enero de dos mil veinte (2020)

Rechaza Demanda.
Ejecutivo de Alimentos
Proceso No. 2020-519.

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE.

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada en nombre propio por la señora ANGY PAOLA VALBUENA CRISTANCHO, en representación de su menor hija S.O.V., contra el señor JUAN JOSÉ ORTEGA CASTRO.

Se ordena por secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE.

El Juez.


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Aj,s,c.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **26 DE ENERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 001.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE

Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), Veinticinco (25) de Enero de dos mil veinte (2020)

Ordena Seguir con la Ejecución
Ejecutivo de alimentos
Proceso No. 2019-432

Visto el informe secretaria que antecede, se DISPONE:

TENGASE por notificado personalmente a la curadora ad litem, Dra GLORIA YANETH MEDINA AREVALO (yan_amed@hotmail.com), del auto por el cual se libró mandamiento de pago, quien dentro de la oportunidad concedida dio contestación a la demanda en nombre propio, sin proponer excepciones de mérito.

Reconócese personería al Sr GLORIA YANETH MEDINA AREVALO, para que actúe en nombre propio, dentro del presente asunto.

Como quiera que la parte ejecutada, si bien es cierto dio contestación a la demanda, la misma no propuso excepciones de mérito, Toda vez que las mismas no se encuentran contempladas dentro de las enunciadas en el artículo 442 del Código General del Proceso. razón por la cual se dará aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución del crédito, por cuanto no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, que se practique la liquidación del crédito como lo exige el artículo 446 ibídem y se condenará en costas al ejecutado.

Por lo anterior éste juzgado dispone:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la EJECUCIÓN, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

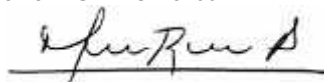


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

A.j.s.c.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **26 DE ENERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 001.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), Veinticinco (25) de Enero de dos mil veinte (2021)

Reconoce Personería- Ordena Por Secretaría
Ejecutivo de alimentos.
Proceso No. 2020-237

Reconócese personería al Dr CARLOS GUILLERMO FONTALVO RUIZ, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Previo a resolver lo correspondiente, sírvase ALLEGAR el certificado de tradición del vehículo automotor esto es: (Motocicleta de placas YTO-77D Línea PULSAR 180 UG PULSARMANIA, color AZUL ELECTRICO).

Teniendo en cuenta la petición elevada por el Apoderado de la parte actora se ORDENA por Secretaria librar los oficios ordenado en auto que antecede, con el número de cédula correcto de la demandante, esto es, 52.299.344”

NOTIFÍQUESE

El Juez,

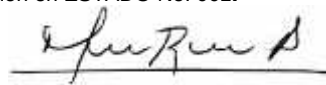
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ', with a horizontal line drawn through it.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

A.J.S.C

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **26 DE ENERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 001.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Johan Ramirez', is written over a horizontal line.

JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), Veinticinco (25) de Enero de dos mil veinte (2020)

Agrega y pone en Conocimiento
Ejecutivo de Alimentos
Proceso No. 2020-508

AGRÉGASE a los autos la comunicación allegada por BANCO CAJA SOCIAL, la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

AGRÉGASE a los autos la comunicación allegada por BANCO BBVA la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

AGRÉGASE a los autos la comunicación allegada por BANCO DE OCCIDENTE , la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.
VALIDAR AUTENTICIDAD.

AGRÉGASE a los autos la comunicación allegada por TECNIDIESEL A.G , la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE.

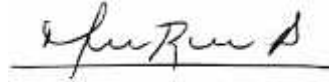
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **26 DE ENERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 001.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Agrega – Corre traslado prueba ADN
Impugnación de Paternidad
Proceso No. 2019-784

Visto el informe secretarial que antecede y la comunicación allegada por la demandada, se DISPONE:

En atención a lo manifestado por la demandada, se le hace saber que deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha siete (7) de septiembre de 2020.

Teniendo en cuenta que la demandada aporta el resultado de la prueba de marcadores genéticos de ADN practicada en el INSTITUTO DE GENÉTICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, se ordena agregar al expediente dicho resultado y correr traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, a efectos de que se pronuncie frente a la misma.

NOTIFÍQUESE

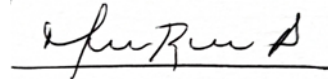
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **26 DE ENERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 001.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ordena por Secretaría
C.E.C.M.C.
Proceso No. 2015-365

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE al expediente el memorial allegado por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, el cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

Teniendo en cuenta la petición elevada por dicha Entidad, se ORDENA por Secretaria enviar el link del presente proceso al correo electrónico de la Asistente Fiscalía 01 Seccional Nelsa.contento@fiscalia.gov.co, a fin de que pueda tener acceso al presente proceso.

NOTIFÍQUESE

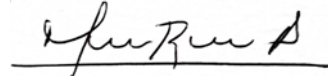
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **26 DE ENERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 001.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veinticinco (25) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Aprueba avalúo
Ejecutivo de Alimentos
Proceso No. 2016-325

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación expedida por la empresa de correo certificado Interrapidísimo de la entrega del dictamen pericial al demandado, cuyo contenido se ordena poner en conocimiento, para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

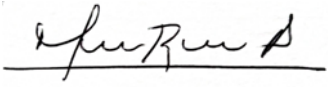
Teniendo en cuenta que se encuentra acreditado el envío del avalúo del bien inmueble presentado por el perito y como quiera que se encuentra vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada de conformidad al Artículo 444 numeral 2 del Código General del proceso, y revisado el mismo se encuentra ajustado a derecho, EL JUZGADO LE IMPARTE APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

El Juez


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy **26 DE ENERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 001.

JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Corre traslado resultado examen ADN
Impugnación paternidad
Proceso No. 2018-728

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INCORPORAR al expediente como prueba los resultados del examen de ADN, realizado a las partes ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - GRUPO DE GENETICA, el cual se ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, para lo pertinente, de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del numeral 2º del artículo 386 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE

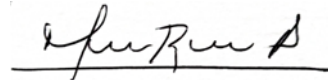
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **26 DE ENERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 001.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Reconoce Heredero – Ordena por Secretaría
Sucesión
Proceso No. 2020-343

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE a los autos el registro civil de nacimiento de los señores JAIME NESTOR ESCOBAR, LUIS GUILLERMO ROJAS ESCOBAR y MARIO LIBARDO ROJAS ESCOBAR, allegados por el apoderado judicial de dichos asignatarios, los cuales se ponen en conocimiento para los fines legales pertinente legales a que haya lugar.

RECONÓCESE personería al Dr. OSCAR JAVIER MANTILLA RONDON, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial del asignatario MARIO LIBARDO ROJAS ESCOBAR, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

De conformidad a lo dispuesto en el Núm. 3º del Art. 491 del Código General del Proceso y acreditado el parentesco para con el causante LUIS ALFONSO RINCON ESCOBAR, se ORDENA:

RECONOCER como heredero al señor MARIO LIBARDO ROJAS ESCOBAR, en su calidad de hermano del causante LUIS ALFONSO RINCON ESCOBAR, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Previo a resolver lo pertinente, por Secretaría dese cumplimiento a la providencia calendada el siete (7) de septiembre de 2020, esto es, la inclusión de las personas que se crean con derecho para intervenir en el presente asunto, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y la elaboración del oficio dirigido a la DIAN PERSONAS NATURALES.

NOTIFÍQUESE

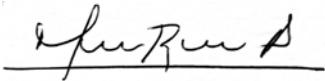
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **26 DE ENERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 001.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veinticinco (25) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Inadmite demanda
Ofrecimiento de Alimentos
Proceso No. 2020-596

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS, incoada a través de abogada por el señor GERMAN ALONSO ACEVEDO ARANGO, a favor de NNA A.M.A.M. y en contra de la señora SANDRA MARILEN MARTINEZ MATEUS.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Con fundamento en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8º del ibídem, deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, al correo electrónico indicado en el acápite de notificaciones.

Lo anterior teniendo en cuenta que no se encuentra acreditado dicho envío, conforme a lo manifestado en el acápite de "ANEXOS".

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

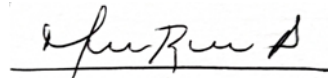
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **26 DE ENERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 001.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Confirma resolución
Medida de protección (Incidente de desacato)
Proceso No. 2020-598

Procede el despacho a resolver la Consulta de la providencia proferida por la Comisaria Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), el trece (13) de Noviembre de 2020, mediante la cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora PAULINA PINTO NARVAEZ, en contra del señor NELSON ENRIQUE YARA RAMIREZ.

ANTECEDENTES.

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante providencia de fecha trece (13) de noviembre de 2018, la Comisaria Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), concedió MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de la señora PAULINA PINTO NARVAEZ, ORDENANDO al señor NELSON ENRIQUE YARA RAMIREZ abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal y/o psicológica, so pena de incurrir en sanción de dos (2) a diez (10) smlmv, convertibles en arresto de conformidad a lo normado en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el literal b) del artículo 4° de la Ley 575 de 2000 y la Ley 1257 de 2008.

La señora PAULINA PINTO NARVAEZ, presenta ante la Comisaría Primera de Familia, solicitud de incidente de desacato, como quiera que se han presentado actos de violencia y amenazas por parte del señor NELSON ENRIQUE YARA RAMIREZ.

La Comisaría Primera de Familia, el 13 de Octubre de 2020, admite el incidente de incumplimiento presentado por la señora PAULINA PINTO NARVAEZ, en calidad de accionante dentro de la Medida de Protección No. 603-2018, corriendo traslado del mismo al señor NELSON ENRIQUE YARA RAMIREZ, y señaló como fecha para audiencia de fallo del incidente de cumplimiento, el día 13 de noviembre de 2020, a las 2: 30 p.m, agotando las notificaciones pertinentes a las partes.

Teniendo en cuenta los nuevos hechos de agresión narrados por la señora PAULA PINTO NARVAEZ, el informe de reporte de parte de la Trabajadora Social de fecha 26 de Mayo de 2020 y el interrogatorio a las partes, la Comisaria Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), mediante Resolución de fecha trece (13) de noviembre de 2020, resolvió DECLAR probado el INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA en contra del señor NELSON ENRIQUE YARA RAMIREZ, por actos de violencia intrafamiliar acaecidos el 28 de octubre de 2018 y que se presentaron nuevamente el 3 de enero de 2020, e imponer como sanción pecuniaria al agresor NELSON ENRIQUE YARA RAMIREZ, la suma de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, dineros que deberán cancelarse a órdenes de la Tesorería Municipal de Soacha.

Mediante correo electrónico allegado a este Despacho Judicial el 20 de noviembre de 2020, la Comisaria Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), remitió las presentes diligencias para su Consulta.

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, *“el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.”*

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: *“Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.”*

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona, de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela, sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas, cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

El despacho no encuentra excusa para el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaría Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca) al señor NELSON ENRIQUE YARA RAMIREZ, clara como fue ésta, en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal y/o psicológica en contra de la señora PAULINA PINTO NARVAEZ.

Estamos ante una orden judicial que como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física, etc., los cuales fueron vulnerados por el señor NELSON ENRIQUE YARA RAMIREZ.

Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones ocasionadas por el infractor señor NELSON ENRIQUE YARA RAMIREZ, actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección otorgada a favor de la señora PAULINA PINTO NARVAEZ y no le asiste razón al accionado sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaría de Familia, motivo por el cual la sanción que le fue impuesta en el auto consultado se mantendrá vigente.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

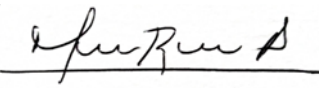
PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por la Comisaría Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), el trece (13) de noviembre de 2020, por la cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora PAULINA PINTO NARVAEZ, en contra del señor NELSON ENRIQUE YARA RAMIREZ.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Comisaría Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), para lo de su cargo.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy **26 DE ENERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 001.

JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veinticinco (25) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Modifica y aprueba liquidación
Ejecutivo de Alimentos
Proceso No. 2018-264

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Agréguese a los autos las certificaciones procedentes del GIMNASIO LA ALAMEDA allegadas por la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta las certificaciones allegadas y vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., por la parte actora, pero advierte el Despacho que, no se tuvo en cuenta el saldo de la anterior liquidación, se incluyeron cuotas que ya habían sido liquidadas, no se realizó el respectivo incremento a las cuotas alimentarias y de vestuario, como tampoco se liquidó el interés legal establecido en el Art. 1617 del Código Civil, correspondiente al 6% anual. Por lo anterior se entrará a MODIFICAR la liquidación de crédito en tal sentido, de la siguiente manera:

POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS, VESTUARIO Y EDUCACIÓN, SUMAS CAUSADAS Y NO CANCELADAS DURANTE EL PERIODO DE NOVIEMBRE DE 2018, A ENERO DE 2021.

CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
SALDO DE LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN								\$ 829.000
nov-18	\$ 200.000	\$ 0	\$ 200.000	0,50%	\$ 1.000	26	\$ 26.000	\$ 226.000
dic-18	\$ 200.000	\$ 0	\$ 200.000	0,50%	\$ 1.000	25	\$ 25.000	\$ 225.000
vestuario	\$ 200.000	\$ 0	\$ 200.000	0,50%	\$ 1.000	25	\$ 25.000	\$ 225.000
ene-19	\$ 212.000	\$ 0	\$ 212.000	0,50%	\$ 1.060	24	\$ 25.440	\$ 237.440
feb-19	\$ 212.000	\$ 0	\$ 212.000	0,50%	\$ 1.060	23	\$ 24.380	\$ 236.380
mar-19	\$ 212.000	\$ 0	\$ 212.000	0,50%	\$ 1.060	22	\$ 23.320	\$ 235.320
abr-19	\$ 212.000	\$ 0	\$ 212.000	0,50%	\$ 1.060	21	\$ 22.260	\$ 234.260
may-19	\$ 212.000	\$ 0	\$ 212.000	0,50%	\$ 1.060	20	\$ 21.200	\$ 233.200
jun-19	\$ 212.000	\$ 0	\$ 212.000	0,50%	\$ 1.060	19	\$ 20.140	\$ 232.140
vestuario	\$ 212.000	\$ 0	\$ 212.000	0,50%	\$ 1.060	19	\$ 20.140	\$ 232.140
jul-19	\$ 212.000	\$ 0	\$ 212.000	0,50%	\$ 1.060	18	\$ 19.080	\$ 231.080
ago-19	\$ 212.000	\$ 0	\$ 212.000	0,50%	\$ 1.060	17	\$ 18.020	\$ 230.020
sep-19	\$ 212.000	\$ 0	\$ 212.000	0,50%	\$ 1.060	16	\$ 16.960	\$ 228.960
oct-19	\$ 212.000	\$ 0	\$ 212.000	0,50%	\$ 1.060	15	\$ 15.900	\$ 227.900
nov-19	\$ 212.000	\$ 0	\$ 212.000	0,50%	\$ 1.060	14	\$ 14.840	\$ 226.840
dic-19	\$ 212.000	\$ 0	\$ 212.000	0,50%	\$ 1.060	13	\$ 13.780	\$ 225.780
vestuario	\$ 212.000	\$ 0	\$ 212.000	0,50%	\$ 1.060	13	\$ 13.780	\$ 225.780

Educación	\$ 635.500	\$ 0	\$ 635.500	0,50%	\$ 3.178	13	\$ 41.308	\$ 676.808
ene-20	\$ 224.720	\$ 0	\$ 224.720	0,50%	\$ 1.124	12	\$ 13.483	\$ 238.203
feb-20	\$ 224.720	\$ 0	\$ 224.720	0,50%	\$ 1.124	11	\$ 12.360	\$ 237.080
mar-20	\$ 224.720	\$ 0	\$ 224.720	0,50%	\$ 1.124	10	\$ 11.236	\$ 235.956
abr-20	\$ 224.720	\$ 0	\$ 224.720	0,50%	\$ 1.124	9	\$ 10.112	\$ 234.832
may-20	\$ 224.720	\$ 0	\$ 224.720	0,50%	\$ 1.124	8	\$ 8.989	\$ 233.709
jun-20	\$ 224.720	\$ 0	\$ 224.720	0,50%	\$ 1.124	7	\$ 7.865	\$ 232.585
vestuario	\$ 224.720	\$ 0	\$ 224.720	0,50%	\$ 1.124	7	\$ 7.865	\$ 232.585
jul-20	\$ 224.720	\$ 0	\$ 224.720	0,50%	\$ 1.124	6	\$ 6.742	\$ 231.462
ago-20	\$ 224.720	\$ 0	\$ 224.720	0,50%	\$ 1.124	5	\$ 5.618	\$ 230.338
sep-20	\$ 224.720	\$ 0	\$ 224.720	0,50%	\$ 1.124	4	\$ 4.494	\$ 229.214
oct-20	\$ 224.720	\$ 0	\$ 224.720	0,50%	\$ 1.124	3	\$ 3.371	\$ 228.091
nov-20	\$ 224.720	\$ 0	\$ 224.720	0,50%	\$ 1.124	2	\$ 2.247	\$ 226.967
dic-20	\$ 224.720	\$ 0	\$ 224.720	0,50%	\$ 1.124	1	\$ 1.124	\$ 225.844
vestuario	\$ 224.720	\$ 0	\$ 224.720	0,50%	\$ 1.124	1	\$ 1.124	\$ 225.844
Educación	\$ 601.400	\$ 0	\$ 601.400	0,50%	\$ 3.007	1	\$ 3.007	\$ 604.407
ene-21	\$ 232.585	\$ 0	\$ 232.585	0,50%	\$ 1.163	0	\$ 0	\$ 232.585
\$ 8.183.565				TOTAL				\$ 9.498.749

SON: NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

NOTIFÍQUESE

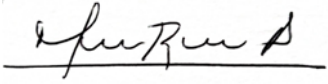
El Juez


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **26 DE ENERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 001.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Acepta renuncia
Petición de herencia
Proceso No. 2019-144

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por el apoderado judicial de la parte pasiva, se DISPONE:

De conformidad a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, ACEPTASE la renuncia al poder conferido al Dr. DAVID PARADA VARGAS, por la demandada señora CONSUELO GUERRERO HERRERA.

NOTIFÍQUESE

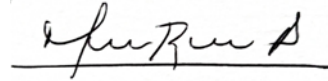
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **26 DE ENERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 001.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veinticinco (25) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Ordena oficiar
Ejecutivo de alimentos
Proceso No. 2019-340

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

Agréguese a los autos el número de Cuenta de Ahorros **24102578335**, del **BANCO CAJA SOCIAL**, a nombre de **JUAN DAVID RUIZ SOTELO**, allegado por la demandante, la cual se pone en conocimiento del demandado, para los fines pertinentes.

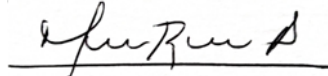
De otra parte, en atención a la solicitud efectuada por el demandado, se ordena por Secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en audiencia del 23 de Octubre de 2020, con respecto al levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso. Ofíciase y envíese al correo electrónico del demandado oscarruiz_21@hotmail.com y/o oscarenriqueruizrodriguez@gmail.com, para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El Juez


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA Hoy 26 DE ENERO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 001.  JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Releva Curador
Divorcio
Proceso No. 2019-434

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a lo señalado y acreditado por el abogado designado mediante auto calendado veintisiete (27) de noviembre de 2020, el Juzgado procede a **RELEVAR** del cargo al Dr. **LUIS CARLOS HERRERA GALLARDO** y en su lugar designar como Curador Ad- Litem a la Dra. **LADY MARTINEZ FORERO**, para que represente a la demandada en el presente asunto, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensora de oficio y quien cuenta con dirección de notificación en la CARRERA 13 No. 13-24 oficina 909 DE Bogotá D.C. correo electrónico juridica@magnaabogados.com, teléfono de contacto 3107510853. **Comuníquesele por el medio más expedito, notifíquesele el presente auto y de aceptar el cargo, remitir el traslado del presente asunto.**

La curadora Ad Litem designada, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

Se **REQUIERE** al apoderado de la actora colaborar con el despacho y ponerse en contacto con el curador ad litem designado, a efecto de que se notifique y conteste en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE

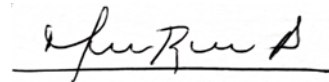
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **26 DE ENERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 001.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Agrega y pone en conocimiento – Señala Fecha
Permiso para salir del país
Proceso No. 2019-486

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE al expediente las valoraciones psicológicas procedentes del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense de Bogotá D.C. practicadas a los señores CRISTIAN ROLANDO QUIÑONES AGUILAR y MARIA DEL PILAR ALDANA HERRERA, las cuales se ponen en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

SEÑALASE como nueva fecha y hora el día **DIEZ (10) DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 9:00 AM**, para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SENTENCIA, de que trata el Art. 392 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 372 y 373 *ejusdem*.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

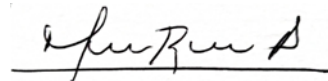
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **26 DE ENERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 001.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veinticinco (25) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Modifica y aprueba liquidación
Ejecutivo de Alimentos
Proceso No. 2019-598

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, de la liquidación del crédito elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., por la parte actora, pero advierte el Despacho que, no se encuentra conforme al mandamiento de pago, pues se debe tener en cuenta que dicho mandamiento fue librado conforme a las pretensiones de la demanda, es decir, por las cuotas alimentarias y por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas. En consecuencia, no se pueden incluir las cuotas correspondientes a vestuario, pues dentro de las pretensiones no se solicitó librar mandamiento por dicho concepto. Igualmente en la liquidación presentada no se aplicó el interés legal establecido en el Art. 1617 del Código Civil, el cual corresponde al 6% anual. Por lo anterior se entrará a MODIFICAR la liquidación de crédito en tal sentido, de la siguiente manera:

POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS, SUMAS CAUSADAS Y NO CANCELADAS DURANTE EL PERIODO DE MARZO DE 2019, A ENERO DE 2021.

CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
mar-19	\$ 200.000	\$ 0	\$ 200.000	0,50%	\$ 1.000	22	\$ 22.000	\$ 222.000
abr-19	\$ 200.000	\$ 0	\$ 200.000	0,50%	\$ 1.000	21	\$ 21.000	\$ 221.000
may-19	\$ 200.000	\$ 0	\$ 200.000	0,50%	\$ 1.000	20	\$ 20.000	\$ 220.000
jun-19	\$ 200.000	\$ 0	\$ 200.000	0,50%	\$ 1.000	19	\$ 19.000	\$ 219.000
jul-19	\$ 200.000	\$ 0	\$ 200.000	0,50%	\$ 1.000	18	\$ 18.000	\$ 218.000
ago-19	\$ 200.000	\$ 0	\$ 200.000	0,50%	\$ 1.000	17	\$ 17.000	\$ 217.000
sep-19	\$ 200.000	\$ 0	\$ 200.000	0,50%	\$ 1.000	16	\$ 16.000	\$ 216.000
oct-19	\$ 200.000	\$ 0	\$ 200.000	0,50%	\$ 1.000	15	\$ 15.000	\$ 215.000
nov-19	\$ 200.000	\$ 0	\$ 200.000	0,50%	\$ 1.000	14	\$ 14.000	\$ 214.000
dic-19	\$ 200.000	\$ 0	\$ 200.000	0,50%	\$ 1.000	13	\$ 13.000	\$ 213.000
ene-20	\$ 212.000	\$ 0	\$ 212.000	0,50%	\$ 1.060	12	\$ 12.720	\$ 224.720
feb-20	\$ 212.000	\$ 0	\$ 212.000	0,50%	\$ 1.060	11	\$ 11.660	\$ 223.660
mar-20	\$ 212.000	\$ 0	\$ 212.000	0,50%	\$ 1.060	10	\$ 10.600	\$ 222.600
abr-20	\$ 212.000	\$ 0	\$ 212.000	0,50%	\$ 1.060	9	\$ 9.540	\$ 221.540
may-20	\$ 212.000	\$ 0	\$ 212.000	0,50%	\$ 1.060	8	\$ 8.480	\$ 220.480
jun-20	\$ 212.000	\$ 0	\$ 212.000	0,50%	\$ 1.060	7	\$ 7.420	\$ 219.420
jul-20	\$ 212.000	\$ 0	\$ 212.000	0,50%	\$ 1.060	6	\$ 6.360	\$ 218.360
ago-20	\$ 212.000	\$ 0	\$ 212.000	0,50%	\$ 1.060	5	\$ 5.300	\$ 217.300
sep-20	\$ 212.000	\$ 0	\$ 212.000	0,50%	\$ 1.060	4	\$ 4.240	\$ 216.240
oct-20	\$ 212.000	\$ 0	\$ 212.000	0,50%	\$ 1.060	3	\$ 3.180	\$ 215.180

nov-20	\$ 212.000	\$ 0	\$ 212.000	0,50%	\$ 1.060	2	\$ 2.120	\$ 214.120
dic-20	\$ 212.000	\$ 0	\$ 212.000	0,50%	\$ 1.060	1	\$ 1.060	\$ 213.060
ene-21	\$ 219.420	\$ 0	\$ 219.420	0,50%	\$ 1.097	0	\$ 0	\$ 219.420
\$ 4.763.420			TOTAL					\$ 5.021.100

SON: CINCO MILLONES VEINTIUN MIL CIEN PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

NOTIFÍQUESE

El Juez

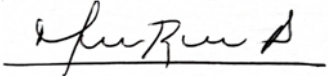


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **26 DE ENERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 001.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veinticinco (25) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Ordena emplazar
C.E.C.M.C.
Proceso No. 2019-761

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la constancia de devolución de la entrega del aviso enviado a la parte demandada, cuyo contenido se ordena poner en conocimiento para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta las constancias de devolución del citatorio y del aviso expedidas por la empresa de correo certificado y la manifestación de la parte actora de desconocer el lugar de domicilio de la demandada señora YULY ANDREA CASTELLANOS CARVAJAL, ORDENASE su EMPLAZAMIENTO de conformidad a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el Art. 108 del *ibídem*, para que comparezca al proceso dentro del término legal, so pena de designarle CURADOR AD-LITEM para que lo represente.

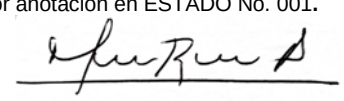
Teniendo en cuenta lo anterior, y con fundamento en el art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se ORDENA por Secretaría la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy **26 DE ENERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 001.

JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veinticinco (25) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Modifica y aprueba liquidación
Ejecutivo de Alimentos
Proceso No. 2019-831

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, de la liquidación del crédito elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., por la parte actora, pero advierte el Despacho que, no se encuentra conforme al mandamiento de pago, no se hizo el incremento a las cuotas alimentarias y de vestuario y los conceptos relacionados no corresponden en cada uno de los meses, como tampoco se aplicó el interés legal establecido en el Art. 1617 del Código Civil, el cual corresponde al 6% anual. Por lo anterior se entrará a MODIFICAR la liquidación de crédito en tal sentido, de la siguiente manera:

POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS, SUMAS CAUSADAS Y NO CANCELADAS DURANTE EL PERIODO DE FEBRERO DE 2019, A ENERO DE 2021.

CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
feb-19	\$ 200.000	\$ 0	\$ 200.000	0,50%	\$ 1.000	23	\$ 23.000	\$ 223.000
vestuario	\$ 160.000	\$ 0	\$ 160.000	0,50%	\$ 800	23	\$ 18.400	\$ 178.400
mar-19	\$ 200.000	\$ 120.000	\$ 80.000	0,50%	\$ 400	22	\$ 8.800	\$ 88.800
abr-19	\$ 200.000	\$ 0	\$ 200.000	0,50%	\$ 1.000	21	\$ 21.000	\$ 221.000
may-19	\$ 200.000	\$ 100.000	\$ 100.000	0,50%	\$ 500	20	\$ 10.000	\$ 110.000
jun-19	\$ 200.000	\$ 0	\$ 200.000	0,50%	\$ 1.000	19	\$ 19.000	\$ 219.000
vestuario	\$ 160.000	\$ 0	\$ 160.000	0,50%	\$ 800	19	\$ 15.200	\$ 175.200
jul-19	\$ 200.000	\$ 0	\$ 200.000	0,50%	\$ 1.000	18	\$ 18.000	\$ 218.000
ago-19	\$ 200.000	\$ 0	\$ 200.000	0,50%	\$ 1.000	17	\$ 17.000	\$ 217.000
sep-19	\$ 200.000	\$ 0	\$ 200.000	0,50%	\$ 1.000	16	\$ 16.000	\$ 216.000
oct-19	\$ 200.000	\$ 0	\$ 200.000	0,50%	\$ 1.000	15	\$ 15.000	\$ 215.000
subsidio	\$ 300.600	\$ 0	\$ 300.600	0,50%	\$ 1.503	15	\$ 22.545	\$ 323.145
nov-19	\$ 200.000	\$ 0	\$ 200.000	0,50%	\$ 1.000	14	\$ 14.000	\$ 214.000
dic-19	\$ 200.000	\$ 0	\$ 200.000	0,50%	\$ 1.000	13	\$ 13.000	\$ 213.000
vestuario	\$ 160.000	\$ 0	\$ 160.000	0,50%	\$ 800	13	\$ 10.400	\$ 170.400
ene-20	\$ 212.000	\$ 0	\$ 212.000	0,50%	\$ 1.060	12	\$ 12.720	\$ 224.720
feb-20	\$ 212.000	\$ 0	\$ 212.000	0,50%	\$ 1.060	11	\$ 11.660	\$ 223.660
vestuario	\$ 169.600	\$ 0	\$ 169.600	0,50%	\$ 848	11	\$ 9.328	\$ 178.928
mar-20	\$ 212.000	\$ 0	\$ 212.000	0,50%	\$ 1.060	10	\$ 10.600	\$ 222.600
abr-20	\$ 212.000	\$ 0	\$ 212.000	0,50%	\$ 1.060	9	\$ 9.540	\$ 221.540
may-20	\$ 212.000	\$ 0	\$ 212.000	0,50%	\$ 1.060	8	\$ 8.480	\$ 220.480
jun-20	\$ 212.000	\$ 0	\$ 212.000	0,50%	\$ 1.060	7	\$ 7.420	\$ 219.420

vestuario	\$ 169.600	\$ 0	\$ 169.600	0,50%	\$ 848	6	\$ 5.088	\$ 174.688
jul-20	\$ 212.000	\$ 0	\$ 212.000	0,50%	\$ 1.060	6	\$ 6.360	\$ 218.360
ago-20	\$ 212.000	\$ 0	\$ 212.000	0,50%	\$ 1.060	5	\$ 5.300	\$ 217.300
sep-20	\$ 212.000	\$ 0	\$ 212.000	0,50%	\$ 1.060	4	\$ 4.240	\$ 216.240
oct-20	\$ 212.000	\$ 0	\$ 212.000	0,50%	\$ 1.060	3	\$ 3.180	\$ 215.180
nov-20	\$ 212.000	\$ 0	\$ 212.000	0,50%	\$ 1.060	2	\$ 2.120	\$ 214.120
dic-20	\$ 212.000	\$ 0	\$ 212.000	0,50%	\$ 1.060	1	\$ 1.060	\$ 213.060
vestuario	\$ 169.600	\$ 0	\$ 169.600	0,50%	\$ 848	1	\$ 848	\$ 170.448
ene-21	\$ 219.420	\$ 0	\$ 219.420	0,50%	\$ 1.097	0	\$ 0	\$ 219.420
\$ 6.252.820		\$ 6.032.820				TOTAL		\$ 6.372.109

SON: SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO NUEVE PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentran consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación y la liquidación de costas, dejando las constancias de rigor.

Se le informa a la demandante que en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Circular No. PCSJC20-10 de fecha 25 de marzo de 2020, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, las solicitudes de pago de títulos de depósitos judiciales producto de cuotas de alimentos (alimentos-ejecutivo de alimentos), deberán hacerse de manera directa a la dirección de correo electrónico institucional jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

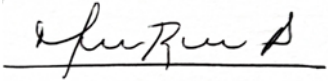
El Juez


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **26 DE ENERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 001.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Avoca Conocimiento - Señala fecha
Alimentos
Proceso No. 2020-603

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos, se DISPONE:

Avocar el conocimiento del presente proceso remitido por competencia territorial, procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Caicedonia (Valle).

En atención a lo dispuesto por el Juzgado Promiscuo Municipal de Caicedonia (Valle), en audiencia celebrada el cinco (5) de noviembre de 2020 y a efectos de continuar con el presente trámite, SEÑALASE como fecha y hora el día **TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DEL AÑO 2021, A LAS 2:00 PM**, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL, de que trata el art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual, se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos que se hayan relacionado en el plenario:

Demandante: maira.saiz@correounivalle.edu.co o maslss214@hotmail.com
Apoderada parte actora: ingrid.capel@gmail.com

Las partes deberán dar estricto cumplimiento al art. 3º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, el cual establece:

“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)”.

NOTIFÍQUESE

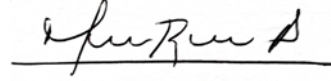
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **26 DE ENERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 001.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veinticinco (25) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Modifica y aprueba liquidación
Ejecutivo de Alimentos
Proceso No. 2019-858

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, de la liquidación del crédito elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., por la parte actora, pero advierte el Despacho que, no se encuentra conforme al mandamiento de pago, pues se debe tener en cuenta que dicho mandamiento fue librado conforme a las pretensiones de la demanda, es decir, por las cuotas alimentarias y de educación. En consecuencia, no se pueden incluir las cuotas correspondientes a vestuario, pues dentro de las pretensiones no se solicitó librar mandamiento por dicho concepto, igualmente, las certificaciones allegadas por concepto de educación no corresponden al valor que cobra la demandante, además este Despacho no tendrá en cuenta las facturas allegadas del “Almacén y variedades el . de la moda”, toda vez que no se encuentran conforme el valor total de lo allí consignado. Por lo anterior se entrará a MODIFICAR la liquidación de crédito en tal sentido, de la siguiente manera:

POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS Y DE EDUCACIÓN, SUMAS CAUSADAS Y NO CANCELADAS DURANTE EL PERIODO DE ENERO DE 2019, A ENERO DE 2021.

CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
ene-19	\$ 212.000	\$ 0	\$ 212.000	0,50%	\$ 1.060	24	\$ 25.440	\$ 237.440
feb-19	\$ 212.000	\$ 0	\$ 212.000	0,50%	\$ 1.060	23	\$ 24.380	\$ 236.380
mar-19	\$ 212.000	\$ 0	\$ 212.000	0,50%	\$ 1.060	22	\$ 23.320	\$ 235.320
abr-19	\$ 212.000	\$ 0	\$ 212.000	0,50%	\$ 1.060	21	\$ 22.260	\$ 234.260
may-19	\$ 212.000	\$ 0	\$ 212.000	0,50%	\$ 1.060	20	\$ 21.200	\$ 233.200
jun-19	\$ 212.000	\$ 0	\$ 212.000	0,50%	\$ 1.060	19	\$ 20.140	\$ 232.140
jul-19	\$ 212.000	\$ 0	\$ 212.000	0,50%	\$ 1.060	18	\$ 19.080	\$ 231.080
ago-19	\$ 212.000	\$ 0	\$ 212.000	0,50%	\$ 1.060	17	\$ 18.020	\$ 230.020
sep-19	\$ 212.000	\$ 0	\$ 212.000	0,50%	\$ 1.060	16	\$ 16.960	\$ 228.960
oct-19	\$ 212.000	\$ 0	\$ 212.000	0,50%	\$ 1.060	15	\$ 15.900	\$ 227.900
nov-19	\$ 212.000	\$ 0	\$ 212.000	0,50%	\$ 1.060	14	\$ 14.840	\$ 226.840
Educación	\$ 450.000	\$ 0	\$ 450.000	0,50%	\$ 2.250	14	\$ 31.500	\$ 481.500
dic-19	\$ 212.000	\$ 0	\$ 212.000	0,50%	\$ 1.060	13	\$ 13.780	\$ 225.780
ene-20	\$ 224.721	\$ 0	\$ 224.721	0,50%	\$ 1.124	12	\$ 13.483	\$ 238.204
feb-20	\$ 224.721	\$ 0	\$ 224.721	0,50%	\$ 1.124	11	\$ 12.360	\$ 237.081
mar-20	\$ 224.721	\$ 0	\$ 224.721	0,50%	\$ 1.124	10	\$ 11.236	\$ 235.957
abr-20	\$ 224.721	\$ 0	\$ 224.721	0,50%	\$ 1.124	9	\$ 10.112	\$ 234.833
may-20	\$ 224.721	\$ 0	\$ 224.721	0,50%	\$ 1.124	8	\$ 8.989	\$ 233.710
jun-20	\$ 224.721	\$ 0	\$ 224.721	0,50%	\$ 1.124	7	\$ 7.865	\$ 232.586

jul-20	\$ 224.721	\$ 0	\$ 224.721	0,50%	\$ 1.124	6	\$ 6.742	\$ 231.463
ago-20	\$ 224.721	\$ 0	\$ 224.721	0,50%	\$ 1.124	5	\$ 5.618	\$ 230.339
sep-20	\$ 224.721	\$ 0	\$ 224.721	0,50%	\$ 1.124	4	\$ 4.494	\$ 229.215
oct-20	\$ 224.721	\$ 0	\$ 224.721	0,50%	\$ 1.124	3	\$ 3.371	\$ 228.092
nov-20	\$ 224.721	\$ 0	\$ 224.721	0,50%	\$ 1.124	2	\$ 2.247	\$ 226.968
dic-20	\$ 224.721	\$ 0	\$ 224.721	0,50%	\$ 1.124	1	\$ 1.124	\$ 225.845
Educación	\$ 618.000	\$ 0	\$ 618.000	0,50%	\$ 3.090	1	\$ 3.090	\$ 621.090
ene-21	\$ 232.585	\$ 0	\$ 232.585	0,50%	\$ 1.163	0	\$ 0	\$ 232.585
\$ 6.541.237								TOTAL \$ 6.898.788

SON: SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentran consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación y la liquidación de costas, dejando las constancias de rigor.

Se le informa a la demandante que en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Circular No. PCSJC20-10 de fecha 25 de marzo de 2020, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, las solicitudes de pago de títulos de depósitos judiciales producto de cuotas de alimentos (alimentos-ejecutivo de alimentos), deberán hacerse de manera directa a la dirección de correo electrónico institucional ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

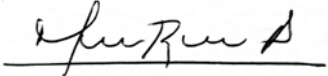
El Juez


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **26 DE ENERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 001.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veinticinco (25) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Previo a Resolver
Ejecutivo de alimentos
Proceso No. 2020-022

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

Agréguese a los autos el Certificado de Defunción del demandante señor JOSE ISAURO SANTANA SORIANO (Q.E.P.D.), allegado por la apoderada judicial de la parte actora, el cual se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes.

Se le informa a la profesional del derecho, que deberá estarse a lo dispuesto en auto del 9 de Noviembre de 2020, mediante el cual se tuvo por contestada la demanda.

Téngase para todos los efectos legales, el cumplimiento de lo requerido por parte del Despacho en auto que antecede, toda vez que se encuentra acreditado el envío del escrito de contestación de la demanda a la parte actora.

Previo a continuar con el trámite correspondiente, de conformidad al artículo 68 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la apoderada judicial para que se sirva informar a este Despacho el nombre de los sucesores del causante.

NOTIFÍQUESE

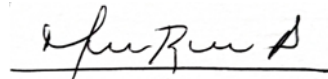
El Juez


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **26 DE ENERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 001.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veinticinco (25) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Pone en conocimiento – Tiene por notificada
A.J.A.T.
Proceso No. 2020-324

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial allegado por las demandantes, se DISPONE:

Se hace saber a las demandantes que, cualquier solicitud dirigida al presente asunto, deberá realizarlo a través de apoderado judicial, conforme al derecho de postulación establecido en el artículo 73 del C.G.P.

AGRÉGUESE a los autos el memorial allegado por las señoras SONIA ESTHER ZAPATA DAZA y DIANA MARGARITA ZAPATA DAZA, el cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditado el envío del auto admisorio de la demanda al correo electrónico de la demandada, se ORDENA de conformidad a lo normado en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, TENER por notificada a la demandada señora MARIA CECILIA DAZA ARGOTE, del auto por el cual se admitió a presente demanda.

Por Secretaría, contrólese el término de contestación.

NOTIFÍQUESE

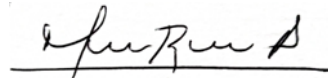
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **26 DE ENERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 001.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veinticinco (25) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Pone en conocimiento
Alimentos
Proceso No. 2020-329

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE a los autos la comunicación y los anexos procedentes del **INSTITUTO GUIMARC S.A.S.**, los cuales se ponen en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes a que haya lugar.

AGREGUESE a los autos la consignación del depósito judicial allegado por el **INSTITUTO GUIMARC S.A.S.**, la cual se pone en conocimiento, para los fines pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

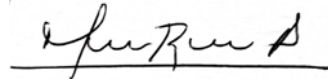
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **26 DE ENERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 001.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veinticinco (25) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Corrige yerro
Impugnación de paternidad
Proceso No. 2020-454

Visto el informe Secretarial que antecede y en teniendo en cuenta el memorial allegado por la parte actora, se DISPONE:

Advierte el Despacho que, de manera involuntaria se cometió un yerro en la providencia calendada fecha veintitrés (23) de noviembre de 2020, respecto al parentesco de la Curadora Provisoria designada.

En vista de lo cual se corrige dicha falencia con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., de la siguiente manera:

Téngase para todos los efectos legales la designación como CURADORA PROVISORIA del NNA J.S.S.C., **“a su tía materna** señora MARLENY CHARRY CANO”.

En lo demás la providencia en mención, permanecerá incólume en todas sus demás partes.

NOTIFÍQUESE

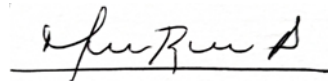
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **26 DE ENERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 001.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Confirma resolución
Medida de protección (Incidente de desacato)
Proceso No. 2020-601

Procede el Despacho a resolver la Consulta de la providencia proferida por la Comisaria Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), el once (11) de Marzo de 2020, mediante la cual impuso medida de protección definitiva en favor de la señora DORA LUISA GARCIA, en contra del señor OSCAR ALFONSO CALVO GARCIA.

ANTECEDENTES.

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que la señora DORA LUISA GARCIA, el 20 de enero de 2020, presenta denuncia por violencia intrafamiliar y solicitud de medida de protección ante la Comisaría Primera de Familia de Soacha, en contra del señor OSCAR ALFONSO CALVO GARCIA, por posible maltrato verbal, físico y/o psicológico, la cual fue admitida en la misma fecha, concediéndole MEDIDA DE PROTECCION PROVISIONAL, señalando como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7 de la Ley 575 de 2000, el día 6 de Marzo de 2020, a las 10:30 a.m., ordenándose valoración psicológica a la víctima y la notificación de lo allí dispuesto al accionado.

El 11 de noviembre de 2020 se lleva a cabo la diligencia de audiencia del fallo definitivo dentro de la Medida de Protección No. 036-20, en la cual se recepcionó interrogatorio de parte a la señora DORA LUISA GARCIA, con el fin de que ratificara bajo la gravedad del juramento la denuncia presentada y la Comisaria Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca) resolvió imponer MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA en favor de DORA LUISA GARCIA y en contra del señor OSCAR ALFONSO CALVO GARCIA, ORDENÁNDOLE abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de la señora DORA LUISA GARCIA, advirtiéndole que en caso de incumplimiento a lo allí dispuesto se hará incurrirá en sanción de dos (2) a diez (10) s.m.l.m.v, convertibles en arresto de conformidad a lo normado en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el literal b) del artículo 4° de la Ley 575 de 2000 y la Ley 1257 de 2008.

Mediante correo electrónico allegado a este Despacho Judicial el 23 de noviembre de 2020, la Comisaria Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), remitió las presentes diligencias para su Consulta.

CONSIDERACIONES

La Ley 294 de 1996, radicó en las Comisarías de Familia la competencia para conocer de la acción de protección por violencia familiar, dando aplicación al mecanismo disponible para que una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

Las medidas de protección deben ser idóneas para eliminar la violencia o la amenaza denunciada, atendiendo la modalidad del daño y recurriendo a medidas diferentes a aquellas establecidas en la ley cuando la situación lo requiera. El funcionario que conoce de la solicitud de medidas de protección puede adoptar la orden que considere adecuada para conjurar la situación de violencia o su riesgo que enfrenta la mujer de manera efectiva.

Examinadas las razones en que se afianza la Comisaría Primera de Familia para conceder la medida de protección a la señora DORA LUISA GARCIA, no avizora este Despacho Judicial arbitrariedad o desafuero alguno, pues dicha decisión es el resultado de la labor apreciativa a los diferentes elementos de juicio oportunamente recaudados en la mencionada actuación (documentales e interrogatorio de parte), que la llevaron a concluir, tal como lo hiciera la Comisaria, que existe mérito para imponer medida de protección, dados los elementos de juicio idóneos que demostraran los hechos de violencia endilgados por la señora DORA LUISA GARCIA al accionado OSCAR FERNANDO CALVO GARCIA.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por la Comisaría Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), el once (11) de noviembre de 2020, por la cual impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA en favor de DORA LUISA GARCIA y en contra del señor OSCAR ALFONSO CALVO GARCIA.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Comisaría Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), para lo de su cargo.

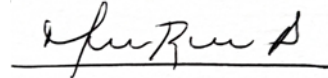
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **26 DE ENERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 001.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Inadmite demanda
Aumento de alimentos
Proceso No. 2020-608

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA incoada a través de abogado por la señora SANDRA MILENA NEISA RODRIGUEZ, en representación de los NNA L.D.G.N. y E.G.N., contra el señor EDISON GUZMAN ARIAS.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá allegar acta de no conciliación de aumento de cuota alimentaria o constancia de inasistencia, de conformidad a lo normado en el artículo 35 de la ley 640 del año 2001, que reza: *"REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas..."*

2. Con fundamento en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8º del ibídem, deberá acreditar el envío de la demanda, anexos y subsanación de la misma a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección física, indicada en el acápite de notificaciones.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONÓCESE personería al Dr. CARLOS GUILLERMO FONTALVO RUIZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

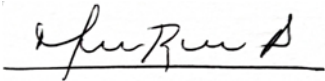


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **26 DE ENERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 001.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auxíliese y cúmplase
Despacho Comisorio No. 2020-612

Vista la constancia secretarial que antecede, se DISPONE:

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ. En consecuencia, se ORDENA practicar visita domiciliaria al inmueble ubicado en la CALLE 59 A No. 18 A – 11 ESTE, Barrio ALTOS DE CAZUCA, de esta municipalidad, con el fin de dar cumplimiento con lo solicitado, a través del Trabajador Social adscrito a este Juzgado.

Cumplido lo anterior devuélvase el comisorio al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

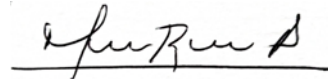
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **26 DE ENERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 001.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Admite demanda
Privación patria potestad
Proceso No. 2020-622

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, incoada a través de la Defensora de Familia del ICBF, Centro Zonal de esta municipalidad, a petición de la señora JULIETH MARITZA RAMIREZ DAZA, en representación de los derechos de los NNA J.D.T.R. e I.M.T.R., en contra del señor IVAN DARIO TORRES IBAÑEZ.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días, para que ejerza el derecho de contradicción. Por lo que deberá la parte actora dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese al señor agente del Ministerio Público.

De conformidad a lo normando en el Art. 61 del Código Civil, infórmese telegráficamente a los parientes de los NNA J.D.T.R. e I.M.T.R., relacionados en la demanda y entéreseles de la existencia del presente proceso, quienes serán escuchados en el momento procesal oportuno.

Conforme lo previsto en el Inc. 2º del Art. 395 del C.G.P., en concordancia con el Art. 61 del Código Civil, emplácese a los parientes de los menores NNA J.D.T.R. e I.M.T.R., a fin de enterarlos de la existencia del presente proceso. Con fundamento en el Art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se ORDENA por Secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados.

Reconócese personería a la Dra. EMMY ROXANA PARADA LOPEZ, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de Defensora de Familia del I.C.B.F. de esta localidad, en representación de la demandante.

Se le hace saber a la parte actora que deberá dar estricto cumplimiento al art. 3º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, el cual establece:

“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a

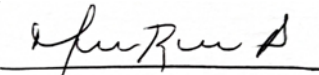
las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.(...)”

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy **26 DE ENERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 001.

JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Requiere interesada
Amparo de pobreza No. 2020-614

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la interesada para que en el término de cinco (5) días, se sirva allegar el Registro Civil de Nacimiento del menor, a efectos de establecer el parentesco con el demandado. Lo anterior teniendo en cuenta que no se encuentra anexo a la solicitud, tal y como lo manifiesta en el acápite de pruebas.

NOTIFÍQUESE

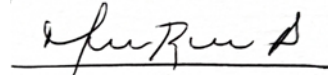
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **26 DE ENERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 001.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Concede amparo de pobreza
Privación patria potestad
Proceso No. 2020-622

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En aplicación a lo normado en el artículo 151 y ss del Código General del Proceso, CONCEDASE el AMPARO DE POBREZA, a favor de la señora JULIETH MARITZA RAMIREZ DAZA, para atender los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE

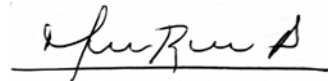
El Juez, (2)


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **26 DE ENERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 001.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario